

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) N° .../... DEL CONSEJO

de

por el que se establece el Código Aduanero Comunitario

*COM(90) 71 final — SYN 253**(Presentado por la Comisión el 21 de marzo de 1990)*

(90/C 128/01)

ÍNDICE

	<i>Artículos del Código</i>
TÍTULO I: Disposiciones generales	1-19
Capítulo 1: Ámbito de aplicación y definiciones de base	1-5
Capítulo 2: Disposiciones generales diversas relativas principalmente a los derechos y obligaciones de las personas con respecto a la normativa aduanera	6-19
Sección 1: Derecho de representación	6
Sección 2: Decisiones	7-11
Sección 3: Información	12-13
Sección 4: Otras disposiciones	14-19
TÍTULO II: Elementos en los que se basa la aplicación de los derechos de importación o de exportación y las demás medidas previstas en el cuadro de los intercambios de mercancías	20-36
Capítulo 1: Arancel aduanero de las Comunidades Europeas y clasificación arancelaria de las mercancías	20-21
Capítulo 2: Origen de las mercancías	22-27
Sección 1: Origen no preferencial de las mercancías	22-26
Sección 2: Origen preferencial de las mercancías	27
Capítulo 3: Valor en aduana de las mercancías	28-36
TÍTULO III: Disposiciones aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad en tanto no se les haya atribuido un destino aduanero	37-55
Capítulo 1: Introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad	37-39
Capítulo 2: Presentación en aduana de las mercancías	40-42
Capítulo 3: Declaración sumaria y descarga de las mercancías presentadas en aduana	43-47
Capítulo 4: Obligación de dar un destino aduanero a las mercancías presentadas en aduana	48-49

Capítulo 5:	Depósito temporal de las mercancías	50-53
Capítulo 6:	Disposiciones aplicables a las mercancías no comunitarias que hayan circulado en un régimen de tránsito	54-55
TÍTULO IV:	Destinos aduaneros	56-180
Capítulo 1:	Generalidades	56
Capítulo 2:	Regímenes aduaneros	57-163
Sección 1:	Inclusión de las mercancías en un régimen aduanero	57-77
	A. Declaraciones efectuadas por escrito	60-75
	I. Procedimiento normal	60-74
	II. Procedimiento simplificado	75
	B. Otras declaraciones	76
	C. Control a posteriori de las declaraciones	77
Sección 2:	Despacho a libre práctica	78-82
Sección 3:	Regímenes de exención condicional y regímenes aduaneros económicos	83-160
	A. Disposiciones comunes a varios regímenes	83-89
	B. Tránsito comunitario — procedimiento externo	90-94
	C. Depósito aduanero	95-110
	D. Perfeccionamiento activo	111-126
	I. Generalidades	111-112
	II. Concesión de la autorización	113-114
	III. Funcionamiento del régimen	115-119
	IV. Operaciones de perfeccionamiento que se deban efectuar fuera del territorio aduanero de la Comunidad.	120
	V. Disposiciones particulares relativas al sistema de reintegro	121-125
	VI. Otra disposición	126
	E. Transformación en aduana	127-134
	F. Admisión temporal	135-143
	G. Perfeccionamiento pasivo	144-160
	I. Generalidades	144-145
	II. Concesión de la autorización	146-147
	III. Funcionamiento del régimen	148-152
	IV. Intercambios modelo	153-159
	V. Otra disposición	160
Sección 4:	Exportación	161-162
Sección 5:	Tránsito interno	163
Capítulo 3:	Otros destinos aduaneros	164-179
Sección 1:	Zonas francas y depósitos francos	164-179
	A. Generalidades	164-166
	B. Entrada de las mercancías en las zonas francas o depósitos francos	167-168
	C. Funcionamiento de las zonas francas y de los depósitos francos	169-174
	D. Salida de las mercancías de las zonas francas y depósitos francos	175-179
Sección 2:	Reexportación, destrucción y abandono	180
TÍTULO V:	Operaciones privilegiadas	181-185
Capítulo 1:	Franquicias	181
Capítulo 2:	Mercancías de retorno	182-184
Capítulo 3:	Productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar	185
TÍTULO VI:	Deuda aduanera	186-240
Capítulo 1:	Garantía del importe de la deuda aduanera	186-197
Capítulo 2:	Nacimiento de la deuda aduanera	198-213
Capítulo 3:	Recaudación del importe de la deuda aduanera	214-230
Sección 1:	Contracción y comunicación al deudor del importe de los derechos	214-218

Sección 2:	Plazo y modalidades de pago de la cuantía de derechos	219-230
Capítulo 4:	Extinción de la deuda aduanera	231-232
Capítulo 5:	Devolución y condonación de los derechos	233-240
TÍTULO VII:	Recurso	241-252
Capítulo 1:	Derecho de recurso	241
Capítulo 2:	Primera fase del ejercicio del derecho de recurso	242-248
Capítulo 3:	Segunda fase del ejercicio del derecho de recurso	249
Capítulo 4:	Otras disposiciones relativas al derecho de recurso	250-252
TÍTULO VIII:	Disposiciones finales	253-259
Capítulo 1:	Comité del Código Aduanero	253-255
Capítulo 2:	Consecuencias jurídicas, en un Estado miembro, de las medidas adoptadas, de los documentos expedidos y de las comprobaciones efectuadas en otro Estado miembro	256
Capítulo 3:	Otras disposiciones finales	257-259

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, la Comunidad se basa en una unión aduanera; que en interés tanto de los operadores económicos de la Comunidad como de las administraciones aduaneras, es conveniente reunir en un Código las disposiciones del derecho aduanero, actualmente dispersas en una multitud de reglamentos y directivas comunitarias; que dicha tarea adquiere un interés primordial desde la perspectiva del gran mercado interior;

Considerando que el Código Aduanero Comunitario, así elaborado, denominado en adelante el Código, debe recoger, en principio, la legislación aduanera actual; que, no obstante, resulta conveniente introducir modificaciones en esta legislación para hacerla más coherente, simplificarla y colmar ciertas lagunas que subsisten con el fin de adoptar una legislación comunitaria completa en este ámbito;

Considerando que, partiendo de la idea de un mercado interior único, el Código debe incluir las normas y procedimientos generales que garanticen la aplicación de las medidas arancelarias y de otro tipo establecidas a escala comunitaria en el marco de los intercambios de mercancías entre la Comunidad y terceros países; incluidas las medidas de política agrícola, de política comercial teniendo en cuenta las exigencias de estas políticas comunes;

Considerando que el presente Código, junto con las disposiciones de aplicación que lo completan, con-

tiene, en principio, la totalidad de la normativa aduanera aplicable; que las normas nacionales únicamente podrán subsistir en la medida prevista expresamente;

Considerando que parece oportuno precisar que el presente Código se aplicará sin perjuicio de las disposiciones específicas que se establezcan en otros sectores; que tales normas específicas pueden existir o establecerse en especial en el marco de la normativa agraria, estadística o de política comercial y de recursos propios;

Considerando que la aplicación de la normativa aduanera tiene un carácter económico; que determinadas disposiciones de la normativa aduanera actual deben sufrir una adaptación para tener en cuenta dicho aspecto, de forma que se garantice su necesaria coherencia; que la aplicación de los derechos de importación debe, en consecuencia, estar vinculada generalmente a la integración de una mercancía importada en la economía comunitaria; que dicha integración tiene lugar en el momento en que se dispone libremente de dicha mercancía; que, no obstante, no deberá gravarse la plusvalía que se cree en el interior del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que para garantizar un equilibrio entre las necesidades de las administraciones aduaneras con el fin de asegurar la correcta aplicación de la normativa aduanera, por una parte, y el derecho de los operadores económicos a ser tratados de forma equitativa, por otra, deben preverse, en particular, posibilidades más amplias de control para dichas administraciones y un derecho de recurso para dichos operadores;

Considerando que es importante garantizar la aplicación uniforme del presente Código y prever, a este res-

pecto, un procedimiento comunitario que permita adoptar las disposiciones de aplicación en los plazos adecuados; que procede crear un Comité del Código Aduanero con el fin de garantizar una colaboración

estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES DE BASE

Artículo 1

1. El presente Código contiene las normas generales de la normativa aduanera. Será aplicable, al igual que las disposiciones adoptadas para su aplicación de conformidad con el artículo 255, a los intercambios entre la Comunidad y terceros países sin perjuicio de las disposiciones particulares que se hayan adoptado o se adopten en el marco de la política agraria común, así como de las disposiciones que se establezcan en otros sectores.

El Derecho nacional sólo será aplicable cuando así lo prevea el Derecho comunitario.

2. Salvo que se disponga otra cosa, la normativa aduanera se aplicará a las mercancías reguladas por cualquiera de los Tratados constitutivos, respectivamente, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 2

1. Salvo disposiciones particulares en contrario resultantes de convenios o de prácticas consuetudinarias que tengan efectos similares, o bien de medidas comunitarias autónomas, la normativa aduanera se aplicará de modo uniforme en la totalidad del territorio aduanero de la Comunidad.

2. En el marco de normativas particulares o de convenios internacionales, podrán aplicarse igualmente fuera del territorio aduanero de la Comunidad determinadas disposiciones de la normativa aduanera.

Artículo 3

1. El territorio aduanero de la Comunidad comprende:

- los territorios del Reino de Bélgica;
- el territorio del Reino de Dinamarca, salvo las islas Feroe y Groenlandia;

- los territorios alemanes en que es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con exclusión, por una parte, de la isla de Helgoland y, por otra parte, del territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Helvética);

- el territorio del Reino de España, salvo las islas Canarias, Ceuta y Melilla;

- el territorio de la República Helénica;

- el territorio de la República Francesa, con exclusión de los territorios de ultramar y de las colectividades territoriales;

- el territorio de Irlanda;

- el territorio de la República Italiana, con exclusión de los municipios de Livigno y Campione de Italia, así como las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio;

- el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo;

- el territorio europeo del Reino de los Países Bajos;

- el territorio de la República Portuguesa;

- el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como las islas del Canal y la isla de Man.

2. Se incluyen en el territorio aduanero de la Comunidad:

a) las aguas territoriales y las aguas continentales de los Estados miembros costeros, con exclusión de las correspondientes a las partes de dichos Estados miembros que no estén a su vez comprendidas en dicho territorio aduanero;

b) el espacio aéreo de cada Estado miembro, excepto aquel cuya proyección vertical corresponda a las partes de su territorio que no estén a su vez comprendidas en dicho territorio aduanero.

3. Asimismo, forman parte del territorio aduanero de la Comunidad:

- los territorios austríacos de Jungholz y Mittelberg, tal como se determinan, respectivamente, en los

Tratados de 3 de mayo de 1868 y de 2 de diciembre de 1890, celebrados por Alemania;

- el territorio del Principado de Mónaco, tal como se determina en el Convenio aduanero celebrado por Francia el 18 de mayo de 1963;
- el territorio de la República de San Marino, tal como se determina en el Convenio celebrado por Italia el 31 de marzo de 1939.

Artículo 4

El presente Código no obstará al régimen del comercio interior alemán tal como se define en el Protocolo sobre el comercio interior alemán y los problemas conexos.

Artículo 5

A los efectos del presente Código, se entenderá por:

1) *Persona*:

- una persona física;
- una persona jurídica;
- o bien, cuando lo prevea la normativa vigente, una asociación de personas con capacidad reconocida para realizar actos jurídicos sin tener el estatuto legal de persona jurídica.

2) *Persona establecida en la Comunidad*:

- cualquier persona que tenga en la misma su residencia normal, si se trata de una persona física;
- cualquier persona que tenga en la misma su sede social, su administración central o un establecimiento estable si se trata de una persona jurídica o de una asociación de personas.

3) *Autoridades aduaneras*: las autoridades competentes para la aplicación de la normativa aduanera.

4) *Aduana*: toda oficina en la que puedan realizarse las formalidades establecidas en la normativa aduanera.

5) *Decisión*: todo acto administrativo, adoptado por una autoridad aduanera que se pronuncie sobre un caso individual, que surta efectos jurídicos sobre una o más personas determinadas o que puedan determinarse.

6) *Estatuto aduanero*: el estatuto de una mercancía como mercancía comunitaria o no comunitaria.

7) *Mercancías comunitarias*: las mercancías

- que se obtengan totalmente en el territorio aduanero de la Comunidad, en las condiciones

contempladas en el artículo 24, sin agregación de mercancías importadas de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad;

- importadas de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y despachadas a libre práctica;
- que se obtengan en el territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías a que se hace referencia en el segundo guión exclusivamente, o bien a partir de las mercancías a que se hace referencia en los guiones primero y segundo.

8) *Mercancías no comunitarias*: las mercancías no contempladas en el número 7.

Sin perjuicio del artículo 163, las mercancías comunitarias perderán este estatuto aduanero al ser exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

9) *Deuda aduanera*: la obligación que tiene una persona de pagar los derechos de importación (deuda aduanera de importación) o los derechos de exportación (deuda aduanera de exportación) legalmente debidos por una determinada mercancía.

10) *Derechos de importación*:

- los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente previstos para la importación de las mercancías;
- las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación establecidos en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

11) *Derechos de exportación*:

- los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente previstos para la exportación de las mercancías;
- las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la exportación establecidos en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

12) *Deudor*: toda persona obligada al pago del importe de la deuda aduanera, con exclusión del fiador.

13) *Vigilancia de las autoridades aduaneras*: las medidas que, de una manera general, lleva a cabo dicha

autoridad para garantizar el respeto de la normativa aduanera y, en su caso, de las demás disposiciones aplicables a las mercancías bajo vigilancia aduanera.

- 14) *Control de las autoridades aduaneras*: la ejecución de medidas específicas tales como la verificación de las mercancías, el control de la existencia y autenticidad de los documentos, el examen de la contabilidad de las empresas y demás documentos contables, el control de los medios de transporte, el control de las personas, la práctica de investigaciones administrativas y demás acciones similares, con el fin de garantizar el respeto de la normativa aduanera y, en su caso, de las demás disposiciones aplicables a las mercancías bajo vigilancia aduanera.
- 15) *Destino aduanero* de una mercancía:
- inclusión de las mercancías en un régimen aduanero;
 - su introducción en una zona franca o en un depósito franco;
 - su reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
 - su destrucción;
 - su abandono.
- 16) *Régimen aduanero*:
- el despacho a libre práctica;
 - el tránsito;
 - el depósito aduanero;
 - el perfeccionamiento activo,
 - la transformación en aduana;
 - la admisión temporal;
 - el perfeccionamiento pasivo;
 - la exportación.
- 17) *Declaración en aduana*: acto por el que una persona manifiesta según las formas y procedimientos establecidos la voluntad de asignar a una mercancía un régimen aduanero determinado.
- 18) *Declarante*: la persona que efectúa la declaración en aduana en nombre propio o la persona en cuyo nombre se realiza la declaración en aduana.
- 19) *Levante de una mercancía*: la puesta a disposición de una persona determinada, por parte de las autoridades aduaneras, de una mercancía a los fines previstos en el régimen aduanero al que esté sometida.

- 20) *Titular del régimen*: declarante o persona a la que se hayan transferido los derechos y obligaciones del declarante relativos a un régimen aduanero. En el marco del régimen de tránsito comunitario, esta persona se denomina *obligado principal* y en el marco del régimen de depósito aduanero, *depositario*.
- 21) *Titular de la autorización*: persona a la que se haya expedido una autorización.
- 22) *Disposiciones vigentes*: las disposiciones comunitarias o las disposiciones nacionales:
- 23) *Procedimiento del Comité*: el procedimiento previsto en el artículo 255.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES GENERALES DIVERSAS RELATIVAS PRINCIPALMENTE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CON RESPECTO A LA NORMATIVA ADUANERA

Sección 1

Derecho de representación

Artículo 6

- Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 62 y de las disposiciones adoptadas en el marco del Capítulo 3 del Título VII, toda persona podrá hacerse representar ante las autoridades aduaneras para la realización de los actos y formalidades establecidos en la normativa aduanera.
 - La representación podrá ser:
 - directa, en el caso de que el representante actúe en nombre y por cuenta de otra persona, o bien
 - indirecta, en el caso de que el representante actúe en nombre propio pero por cuenta ajena.
 - Con excepción de los casos contemplados en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 62, el representante deberá estar establecido en la Comunidad.
 - El representante deberá declarar que actúa en nombre de la persona representada, precisar si se trata de una representación directa o indirecta y poseer un poder de representación.
- Se considerará que la persona que no declare que actúa en nombre o por cuenta de otra persona, o que declare que actúa en nombre o por cuenta de otra persona sin poseer un poder de representación, está actuando en nombre propio y por cuenta propia.
- Las autoridades aduaneras podrán reclamar de cualquier persona que declare actuar en nombre o por cuenta de otra persona los medios de prueba que establezcan su poder de representación.

Sección 2

Decisiones

Artículo 7

1. Cuando una persona solicite de las autoridades aduaneras una decisión relativa a la aplicación de la normativa aduanera, proporcionará a dichas autoridades todos los elementos y documentos necesarios para adoptar una decisión.

2. La decisión deberá adoptarse en el plazo más breve posible.

Cuando la solicitud se realice por escrito, la decisión deberá adoptarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la recepción de dicha solicitud por parte de las autoridades aduaneras.

No obstante, podrá ampliarse este plazo cuando las autoridades aduaneras no puedan respetarlo. En este caso, dichas autoridades informarán de ello al solicitante antes de la expiración del plazo de tres meses, indicando los motivos que justifiquen dicha ampliación, así como el nuevo plazo que consideren necesario para adoptar una decisión sobre la solicitud.

3. Las autoridades aduaneras deberán motivar las decisiones adoptadas por escrito que denieguen las solicitudes que les hayan sido dirigidas o aquellas que tengan consecuencias desfavorables para las personas a las que vayan dirigidas. Deberá hacer mención del derecho de recurso previsto en el artículo 241.

4. Podrá preverse que las disposiciones de la primera oración del apartado 3 se apliquen igualmente a otras decisiones.

Artículo 8

Con excepción de los casos contemplados en el párrafo segundo del artículo 243, las decisiones adoptadas por las autoridades aduaneras serán de ejecución inmediata.

Artículo 9

1. La decisión será nula cuando:

- a) esté desprovista de forma evidente de todo fundamento jurídico, o
- b) haya sido adoptada por una autoridad que, de forma manifiesta, carecía de cualquier competencia en la materia.

2. Las personas a quienes se haya comunicado la decisión serán informadas acerca de la nulidad de dicha decisión en cuanto ésta sea comprobada por las autoridades aduaneras.

3. Una decisión nula no producirá ningún efecto.

Artículo 10

1. La decisión se anulará cuando se haya adoptado:

- a) sobre la base de elementos inexactos o incompletos y siempre que:
 - el solicitante conociera o debiera conocer razonablemente dicho carácter inexacto o incompleto, y que
 - la citada decisión no hubiera podido adoptarse sobre la base de elementos exactos o completos;
- b) por autoridades aduaneras que carecían de competencia al respecto y cuya falta de competencia conociera o debiera conocer razonablemente el solicitante.

2. La anulación de la decisión se comunicará a los destinatarios de dicha decisión.

3. La anulación surtirá efecto en la fecha de adopción de la decisión anulada.

Artículo 11

1. La decisión quedará revocada o modificada cuando, en casos distintos de los previstos en el artículo 10, no se hubieren cumplido o dejaren de cumplirse una o varias de las condiciones para su adopción.

2. La decisión podrá ser revocada cuando su destinatario no cumpla una obligación que le incumba, en su caso, en el marco de dicha decisión.

3. La decisión podrá ser revocada o modificada en la medida en que deje de justificarse en el plano económico.

4. La revocación o modificación de la decisión será comunicada al destinatario de la misma.

5. La revocación o modificación de la decisión surtirá efecto en la fecha de su comunicación. No obstante, en casos excepcionales y en la medida en que así lo exijan intereses legítimos del destinatario de la decisión, las autoridades aduaneras podrán aplazar la fecha en que surta efecto dicha revocación o modificación.

Sección 3

Información

Artículo 12

1. Cualquier persona interesada podrá solicitar a las autoridades aduaneras información relativa a la aplicación de la normativa aduanera.

Esta solicitud podrá denegarse cuando no se base en ninguna operación comercial realmente prevista.

2. La información se proporcionará al solicitante de forma gratuita. No obstante, cuando las autoridades aduaneras hayan realizado un gasto, éste podrá cargarse al solicitante.

Artículo 13

1. En los casos en que se facilite información arancelaria escrita, según modalidades determinadas con arreglo al procedimiento del Comité, la información facilitada tendrá carácter vinculante.

El titular de dicha información podrá solicitar, en el momento de cumplimentar los trámites aduaneros para una mercancía, que la clasificación de dicha mercancía en la nomenclatura aduanera se efectúe de conformidad con la mencionada información.

2. Una información vinculante será válida durante 6 años.

3. La información vinculante se considerará nula cuando se haya facilitado sobre la base de elementos inexactos o incompletos suministrados por el titular.

4. La información vinculante dejará de ser válida:

- a) cuando, como consecuencia de la adopción de un reglamento, no se ajuste al derecho por él establecido;
- b) cuando resulte incompatible con la interpretación adoptada y publicada a nivel comunitario;
- c) cuando se notifique al titular su revocación o modificación.

5. En los casos a los que se alude en las letras b) y c) del apartado 4, el titular podrá invocar la información vinculante con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 durante un período de seis meses después de dicha notificación o publicación en la medida en que, basándose en dicha información vinculante, haya celebrado contratos firmes y definitivos relativos a la mercancía.

Esta posibilidad podrá limitarse mediante disposiciones adoptadas según el procedimiento del Comité con objeto de aplicar medidas de política comercial o de política agraria común.

Los dos párrafos anteriores se aplicarán igualmente en los casos contemplados en la letra a) del apartado 4 cuando las disposiciones allí mencionadas así lo prevean.

Sección 4

Otras disposiciones

Artículo 14

Las autoridades aduaneras podrán adoptar, de acuerdo con las condiciones establecidas por las disposiciones

vigentes, cualquier medida de control que juzguen necesaria para la correcta aplicación de la normativa aduanera.

En particular, podrán ser objeto de dichas medidas las mercancías que se encuentren bajo vigilancia aduanera.

Deberán en particular someterse a las medidas de control mencionadas en el primer párrafo las personas que tengan o puedan tener mercancías bajo vigilancia aduanera.

Artículo 15

A efectos de aplicación de la normativa aduanera, cualquier persona directa o indirectamente interesada en las operaciones de que se trate efectuadas en el marco de los intercambios de mercancías suministrará a las autoridades aduaneras, en los plazos que, en su caso, se fijen y previa petición por su parte, todos los documentos y datos y toda la colaboración que sean necesarios.

Artículo 16

Cualquier información de naturaleza confidencial, o suministrada con tal carácter, estará amparada por el secreto profesional y no podrá ser divulgada por las autoridades aduaneras sin la expresa autorización de la persona o de la autoridad que la haya suministrado a personas distintas de aquellas que, debido a sus funciones en las instituciones comunitarias o en los Estados miembros, estén destinados a conocerla, salvo en la medida en que dichas autoridades aduaneras puedan verse obligadas a hacerlo de conformidad con las disposiciones vigentes o en el marco de un procedimiento judicial.

Artículo 17

Las personas interesadas deberán conservar durante tres años naturales como mínimo los documentos relativos a las operaciones contempladas en el artículo 15, independientemente de su soporte material. El mencionado plazo empezará a contar desde finales del año durante el cual:

- a) se hayan aceptado las declaraciones de despacho a libre práctica o de exportación, cuando se trate de mercancías despachadas a libre práctica en casos distintos de los contemplados en la letra b), o de mercancías declaradas para su exportación;
- b) dejen de estar bajo vigilancia aduanera, cuando se trate de mercancías despachadas a libre práctica que se benefician de un derecho de importación reducido o nulo debido a su utilización con fines específicos;
- c) finalice el régimen aduanero de que se trate, en caso de mercancías colocadas al amparo de otro régimen aduanero.

En el caso en que un control efectuado con relación a una deuda aduanera ponga de manifiesto la necesidad de proceder a una rectificación de la contracción correspondiente, los documentos se conservarán más allá del plazo previsto en el primer párrafo durante un período que permita proceder a la rectificación y el control de esta última.

Artículo 18

Cuando en la normativa aduanera se establezca un plazo, fecha o término para la aplicación de esta normativa, sólo se podrá prorrogar el plazo o diferir la fecha o el término en la medida expresamente prevista en dicha normativa.

No obstante, siempre se podrá prorrogar un plazo o diferir una fecha o término cuando la superación del plazo, la fecha o el término exponga al interesado, además de a la pérdida de un derecho, a una sanción y siempre que aporte la prueba de que no se ha encontrado en condiciones de respetar el plazo, la fecha o el término por caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 19

1. El contravalor del ecu en monedas nacionales, que se deberá aplicar en el marco de la normativa aduanera, se fijará una vez al año. Los tipos que se deberán utilizar para esta conversión serán los del primer día hábil del mes de octubre con efecto el 1 de enero del año natural siguiente. Si, para una moneda nacional dada, este tipo no estuviere disponible, el tipo de con-

versión que se derberá utilizar para esta moneda será el del último día en que se haya publicado un tipo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Sin embargo, si se produjere una modificación de los tipos base bilaterales de una o varias monedas nacionales:

- a) durante un año natural, los tipos modificados se utilizarán para la conversión del ecu en monedas nacionales con objeto de determinar la clasificación arancelaria de las mercancías y de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente. Surtirán efecto a partir del décimo día siguiente a la fecha en que estos tipos estén disponibles;
- b) después del primer día hábil de octubre, los tipos modificados se utilizarán para la conversión del ecu en monedas nacionales con objeto de la determinación de la clasificación arancelaria de las mercancías y los derechos del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, y seguirán siendo aplicables, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, durante todo el año natural siguiente, siempre que no se produzca ninguna modificación de los tipos base bilaterales durante este año, en cuyo caso se aplicará la letra a).

Por tipos modificados se entenderán los tipos del primer día siguiente a la modificación de los tipos base bilaterales en que dichos tipos estén disponibles para todas las monedas comunitarias.

TITULO II

ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN Y LAS DEMÁS MEDIDAS PREVISTAS EN EL MARCO DE LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

ARANCEL ADUANERO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 20

1. Los derechos legalmente debidos en caso de que se origine una deuda aduanera se calcularán de conformidad con el arancel aduanero de las Comunidades Europeas.

2. Las demás medidas establecidas por disposiciones comunitarias específicas en el marco de los intercambios de mercancías se aplicarán, en su caso, en función de la clasificación arancelaria de dichas mercancías.

3. El arancel aduanero de las Comunidades Europeas comprenderá:

- a) la nomenclatura combinada de las mercancías;
- b) cualquier otra nomenclatura que recoja total o parcialmente la nomenclatura combinada, o ña-

diendo en su caso subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones comunitarias específicas para la aplicación de medidas arancelarias en el marco de los intercambios de mercancías;

c) los tipos y demás elementos de percepción normalmente aplicables a las mercancías contempladas por la nomenclatura combinada en lo referente a:

— los derechos de aduana y

— las exacciones reguladores agrícolas y demás gravámenes a la importación creadas en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías derivadas de la transformación de productos agrícolas;

d) las medidas arancelarias preferenciales contenidas en acuerdos que la Comunidad haya celebrado con

determinados países o grupos de países y que prevean la concesión de un trato arancelario preferencial;

- e) las medidas arancelarias preferenciales adoptadas unilateralmente por la Comunidad en favor de determinados países, grupos de países o territorios;
- f) las medidas autónomas de suspensión que prevean la reducción o exención de los derechos de importación aplicables a determinadas mercancías;
- g) las demás medidas arancelarias previstas por otras normativas comunitarias.

4. Sin perjuicio de las normas relativas a la imposición a tanto alzado, las medidas contempladas en las letras d) e) y f) del apartado 3 se aplicarán en lugar de las previstas en la letra c) cuando las autoridades aduaneras comprueben que las mercancías de que se trate cumplen las condiciones previstas en estas primeras medidas; su aplicación no estará subordinada a una petición expresa por parte del declarante.

5. Cuando la aplicación de las medidas contempladas en las letras d), e) y f) del apartado 3 se limite a un volumen de importación determinado, se le pondrá fin:

- a) en cuanto se alcance el límite del volumen de importación previsto, en el caso de contingentes arancelarios;
- b) mediante reglamento de la Comisión, en el caso de límites máximos arancelarios.

6. Por clasificación arancelaria de una mercancía se entenderá la determinación, según las normas vigentes:

- a) bien de la subpartida de la nomenclatura combinada o de la subpartida de otra nomenclatura contemplada en la letra b) del apartado 3,
- b) bien de la subpartida de cualquier otra nomenclatura que recoja total o parcialmente la nomenclatura combinada, añadiendo, en su caso, subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones comunitarias específicas para la aplicación de medidas distintas de las arancelarias en el marco de los intercambios de mercancías,

en la que deba clasificarse dicha mercancía.

Artículo 21

1. El trato arancelario favorable del que pueden beneficiarse determinadas mercancías debido a su naturaleza o a su destino especial estará supeditado a unas condiciones determinadas según el procedimiento del

Comité. Cuando se exija una autorización, se aplicarán los artículos 85 y 86.

2. A los efectos del apartado 1, se entenderá por «trato arancelario favorable», toda reducción o suspensión, incluso en el marco de un contingente arancelario, de un derecho de importación definido en el número 10 del artículo 5.

CAPÍTULO 2

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Sección I

Origen no preferencial de las mercancías

Artículo 22

En los artículos 23 a 26 se define el origen no preferencial de las mercancías a efectos de aplicación:

- a) del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, con excepción de las medidas contempladas en las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 20;
- b) de las medidas distintas de las arancelarias establecidas por disposiciones comunitarias específicas en el marco de los intercambios de mercancías.

Artículo 23

1. Serán originarias de un país las mercancías obtenidas enteramente en dicho país.

2. Una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el cual se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.

Artículo 24

1. A los efectos del apartado 1 del artículo 23, se entenderá por «mercancías obtenidas enteramente en un país»:

- a) los productos minerales extraídos de su territorio;
- b) los productos vegetales recolectados en él;
- c) los animales vivos nacidos y criados en él;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en él;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en él;
- f) los productos de la pesca y los productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de cualquier Estado costero por barcos matriculados o registrados en este país y que enarboles su pabellón;

- g) las mercancías obtenidas a bordo de buques factoría a partir de productos contemplados en la letra f), originarios de dicho país, siempre que dichos buques estén matriculados o registrados en dicho país y enarboles su pabellón;
- h) los productos extraídos del suelo o subsuelo marino situado fuera del mar territorial, siempre que dicho país ejerza derechos exclusivos de explotación sobre dicho suelo o subsuelo;
- i) los desperdicios y residuos resultantes de operaciones de fabricación y los artículos en desuso, siempre que hayan sido recogidos en dicho país y sólo puedan servir para la recuperación de materias primas;
- j) las que se obtengan en dicho país exclusivamente a partir de las mercancías contempladas en las letras a) a i) o de sus derivados, cualquiera que sea la fase en que se encuentren.

2. A los efectos del apartado 1, la noción de país y de territorio incluye igualmente el mar territorial de dicho país o territorio.

Artículo 25

Una transformación o elaboración acerca de la cual exista la certeza o la sospecha fundada, sobre la base de hechos comprobados, de que su único objeto sea eludir las disposiciones aplicables a las mercancías de determinados países, en la Comunidad o en los Estados miembros, no podrá en ningún caso, con arreglo al apartado 2 del artículo 23, conferir a las mercancías que resulten de dichas operaciones el origen del país en el que se haya efectuado.

Artículo 26

1. La normativa aduanera u otras regulaciones comunitarias específicas podrán establecer que el origen de las mercancías deba justificarse mediante la presentación de un certificado de origen.

2. Además de la presentación de un certificado de origen, en caso de duda fundada, las autoridades aduaneras podrán exigir cualquier justificante complementario para asegurarse de que el origen indicado en el certificado de origen satisface realmente las normas establecidas por la normativa comunitaria en la materia.

Sección 2

Origen preferencial de las mercancías

Artículo 27

Las normas de origen preferencial establecerán las condiciones de adquisición del origen de las mercancías

para beneficiarse de las medidas contempladas en las letras d) o e) del apartado 3 del artículo 20.

Dichas normas:

- a) para las mercancías incluidas en los acuerdos contemplados en la letra d) del apartado 3 del artículo 20, se determinarán en dichos acuerdos;
- b) para las mercancías que disfruten de las medidas arancelarias preferenciales contempladas en la letra e) del apartado 3 del artículo 20, se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

CAPÍTULO 3

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 28

Las disposiciones del presente Capítulo determinarán el valor en aduana para la aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, así como de otras medidas distintas de las arancelarias establecidas por disposiciones comunitarias específicas en el marco de los intercambios de mercancías.

Artículo 29

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será su valor de transacción, es decir, el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se vendan para su exportación con destino al territorio aduanero de la Comunidad, ajustado, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, siempre que:

- a) no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las restricciones que:
 - impongan o exijan la ley o las autoridades públicas en la Comunidad;
 - limiten la zona geográfica en la que se puedan revender las mercancías, o
 - no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
- b) la venta o el precio no dependa de condiciones o prestaciones cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración;
- c) ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador revierta directa o indirectamente al vendedor, salvo que pueda efectuarse un ajuste apropiado en virtud del artículo 32, y
- d) no exista vinculación entre comprador y vendedor o, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.

2. a) Para determinar si el valor de transacción es aceptable a efectos de la aplicación del apartado 1, el hecho de que el comprador y el vendedor estén vinculados no constituirá, por sí mismo, motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. Si fuere necesario, se examinarán las circunstancias propias de la venta y se admitirá el valor de transacción, siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Cuando, por la información suministrada por el declarante u obtenida de otras fuentes, las autoridades aduaneras tengan motivos para considerar que la vinculación ha influido en el precio, comunicarán dichos motivos al declarante y le darán una oportunidad razonable para contestar. Si el declarante lo pidiera, los motivos se le comunicarán por escrito.
- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías conforme al apartado 1, cuando el declarante demuestre que dicho valor está muy próximo a alguno de los valores que se señalan a continuación, referidos al mismo momento o a uno muy cercano:
- i) el valor de transacción en ventas de mercancías idénticas o similares, entre compradores y vendedores no vinculados, para su exportación a la Comunidad,
 - ii) el valor de aduana de mercancías idénticas o similares determinado con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 30,
 - iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 30.
- Al aplicar los criterios anteriores, deberán tenerse en cuenta las diferencias demostradas entre los niveles comerciales, las cantidades, los elementos enumerados en el artículo 32 y los costes que soporte el vendedor en las ventas a compradores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tenga vinculación.
- c) Los criterios enunciados en la letra b) del presente apartado se habrán de utilizar por iniciativa del declarante y sólo a efectos de comparación. No podrán establecerse valores sustitutos en virtud de la citada letra.
3. a) El precio efectivamente pagado o por pagar será el pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, y comprenderá todos los pagos efectuados o por efectuar, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor o por el comprador a una tercera persona para satisfacer una obligación del vendedor. El pago no tendrá que hacerse necesariamente en dinero; podrá efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables, y directa o indirectamente.
- b) Las actividades, incluidas las relativas a la comercialización, que emprenda el comprador por su propia cuenta, distintas de aquellas para las que el artículo 32 prevé un ajuste, no se considerarán como un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que le benefician o que han sido emprendidas con su consentimiento, y su coste no se sumará al precio efectivamente pagado o por pagar para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

Artículo 30

1. Cuando no se pueda determinar el valor en aduana en aplicación del artículo 29, procederá pasar sucesivamente a las letras a), b), d) y d) del apartado 2 hasta la primera de ellas que permita determinar dicho valor, salvo que deba invertirse el orden de aplicación de las letras c) y d) a petición del declarante. Sólo cuando el valor en aduana no se pueda determinar aplicando una letra dada se podrá aplicar la letra siguiente, según el orden establecido en el presente apartado.

2. Los valores en aduana determinados en aplicación del presente artículo serán los siguientes:

- a) valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas para su exportación con destino a la Comunidad y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano a éste;
- b) valor de transacción de mercancías similares, vendidas para su exportación con destino a la Comunidad y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano;
- c) valor basado en el precio unitario al que se venda en la Comunidad la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas a personas que no estén vinculadas con los vendedores;
- d) valor calculado, igual a la suma:
 - del coste o el valor de los materiales y de las operaciones de fabricación o de otro tipo efectuadas para producir las mercancías importadas;
 - de una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que suele cargarse en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoren, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación con destino a la Comunidad;
 - del coste o del valor de los elementos enumerados en la letra e) del apartado 1 del artículo 32.

3. Las condiciones adicionales y las disposiciones de aplicación del apartado 2 anterior se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 31

1. Si el valor en aduana de las mercancías no pudiera determinarse en aplicación de los artículos 29 y 30, se determinará basándose en los datos disponibles en la Comunidad, utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales:

- del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- y de las disposiciones del presente Capítulo.

2. El valor en aduana determinado según el apartado 1 no se basará en:

- a) el precio de venta en la Comunidad de mercancías producidas en la misma;
- b) un sistema que prevea, a efectos aduaneros, la aceptación del valor más alto entre dos posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado interior del país de exportación;
- d) un coste de producción distinto de los valores calculados que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares conforme a la letra d) del apartado 2 del artículo 30;
- e) precios de exportación a un país no comprendido en el territorio aduanero de la Comunidad;
- f) valores en aduana mínimos; o
- g) valores arbitrarios o ficticios.

Artículo 32

1. Para determinar el valor en aduana en aplicación del artículo 29, se sumará al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los siguientes elementos, en la medida en que los soporte el comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra,
 - ii) el coste de los envases que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con la mercancía,
 - iii) el coste de embalaje, tanto de mano de obra como de materiales;
- b) el valor, imputado de forma adecuada, de los bienes y servicios que se indican a continuación, cuando hayan sido suministrados directa o indirectamente por el comprador, gratuitamente o a

precios reducidos, y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio efectivamente pagado o por pagar:

- i) materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas,
 - ii) herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas,
 - iii) materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas,
 - iv) trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Comunidad y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) los cánones y derechos de licencia relativos a las mercancías objeto de valoración, que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta de dichas mercancías objeto de valoración, en la medida en que tales cánones y derechos de licencia no estén incluidos en el precio efectivamente pagado o por pagar;
- d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas, que revierta directa o indirectamente al vendedor;
- e) i) los gastos de transporte y de seguro de las mercancías importadas, y
- ii) los gastos de carga y de manipulación asociados al transporte de las mercancías importadas,
- hasta el punto de entrada de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Cualquier elemento que según el presente artículo se sume al precio efectivamente pagado o por pagar se basará exclusivamente en datos objetivos y cuantificables.

3. Para la determinación del valor en aduana, únicamente podrán sumarse al precio efectivamente pagado o por pagar los elementos previstos en el presente artículo.

4. En el presente artículo, la expresión «comisiones de compra» se referirá a las sumas pagadas por un importador a su agente, por el servicio de representarlo en la compra de las mercancías objeto de valoración.

5. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1:

- a) para determinar el valor en aduana, no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los gastos relativos al derecho de reproducción de dichas mercancías importadas en la Comunidad, y

- b) los pagos que efectúe el comprador, como contrapartida del derecho de distribución o de reventa de las mercancías importadas, no se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por dichas mercancías, cuando tales pagos no constituyan una condición de la venta para su exportación con destino a la Comunidad.

Artículo 33

1. El valor en aduana no comprenderá los siguientes elementos, siempre que sean diferentes del precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los gastos de transporte de las mercancías, tras su llegada al lugar de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) los gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la importación, y relacionados con mercancías importadas, tales como instalaciones, máquinas o material industrial;
- c) los importes de los intereses derivados de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, independientemente de que la financiación corra a cargo del vendedor o de otra persona, siempre que el acuerdo de financiación conste por escrito y el comprador pueda demostrar, previa solicitud:
- que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como efectivamente pagado o por pagar, y
 - que el tipo de interés exigido no excede del aplicado corrientemente a tales transacciones en el momento y país en el cual se haya facilitado la financiación;
- d) los gastos relativos al derecho de reproducción en la Comunidad de las mercancías importadas;
- e) las comisiones de compra;

- f) derechos de importación y otros gravámenes pagaderos en la Comunidad como consecuencia de la importación o la venta de las mercancías.

Artículo 34

Para determinar el valor en aduana de soportes informáticos destinados a equipos de tratamiento de datos y que contengan datos o instrucciones podrán fijarse normas especiales con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 35

Cuando los elementos que sirvan para determinar el valor en aduana de una mercancía estén expresados en una moneda distinta de la del Estado miembro en que se realice la valoración, el tipo de cambio aplicable será el que haya sido debidamente publicado por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

Tal tipo de cambio reflejará de una forma tan efectiva como sea posible el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales, expresado en la moneda del Estado miembro de que se trate, y se aplicará durante un periodo que se determinará con arreglo al procedimiento del Comité.

A falta de tal cotización, el tipo de cambio aplicable se determinará con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 36

1. Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán a las disposiciones específicas relativas a la determinación del valor en aduana de las mercancías despachadas a libre práctica tras otro destino aduanero.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 29 a 31, la determinación del valor en aduana de mercancías prececederas entregadas normalmente en el régimen comercial de la venta en consignación podrá llevarse a cabo, a petición del declarante, con procedimientos simplificados establecidos para el conjunto de la Comunidad por la Comisión, con arreglo al procedimiento del Comité.

TÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD EN TANTO NO SE LES HAYA ATRIBUIDO UN DESTINO ADUANERO

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD

Artículo 37

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad estarán bajo vigilancia aduanera desde su introducción.

2. Permanecerán bajo vigilancia aduanera hasta que:
- a) en lo que se refiere a mercancías no comunitarias y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81, o bien cambien de estatuto aduanero, o bien pasen a una zona franca o depósito franco, o bien se reexporten o destruyan, de conformidad con el artículo 180;
- b) en lo que se refiere a mercancías comunitarias, su estatuto aduanero sea reconocido por las autoridades aduaneras.

3. Se asimilará a una introducción en el territorio aduanero de la Comunidad la entrega de mercancías que se hayan beneficiado de franquicias en virtud de la aplicación:

- a) del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas, o del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares, o de otros convenios consulares, o bien del Convenio de Nueva York de 16 de diciembre de 1969 sobre misiones especiales o bien,
- b) de acuerdos internacionales relativos a la situación de las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro;

a personas no facultadas para disfrutar de estas franquicias por dichos acuerdos o convenios.

Artículo 38

1. Las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad deberán ser trasladadas sin demora por la persona que haya efectuado dicha introducción, utilizando, en su caso, la vía determinada por las autoridades aduaneras y según las modalidades establecidas por dichas autoridades:

- a) bien a la aduana designada por las autoridades aduaneras o a cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades;
- b) bien a una zona franca, cuando la introducción de las mercancías en dicha zona franca deba efectuarse directamente:
 - bien por vía marítima o aérea;
 - bien por vía terrestre sin pasar por otra parte del territorio aduanero de la Comunidad, cuando se trate de una zona franca contigua a la frontera terrestre entre un Estado miembro y un tercer país.

2. Toda persona que se haga cargo del transporte de las mercancías después de que se hayan introducido en el territorio aduanero de la Comunidad, principalmente como consecuencia de un transbordo, se hará responsable de la ejecución de la obligación a que se refiere el apartado 1.

3. Se asimilarán a mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad las mercancías que, aunque estén aún fuera de dicho territorio, puedan estar sujetas al control de las autoridades aduaneras de un Estado miembro en virtud de las disposiciones vigentes, en particular como consecuencia de un acuerdo celebrado entre dicho Estado miembro y un tercer país.

4. La letra a) del apartado 1 no impedirá la aplicación de las disposiciones autónomas o de los acuerdos en vigor en materia de tráfico turístico, fronterizo o postal, siempre que la vigilancia aduanera y las posibilidades

de control aduanero no se vean comprometidas por ello.

5. Los casos y condiciones en los que no se apliquen los apartados 1 a 4 y los artículos 39 a 53 a las mercancías que hayan abandonado temporalmente el territorio aduanero de la Comunidad circulando entre dos puntos de la Comunidad por vía marítima o aérea se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

6. El apartado 1 no se aplicará a las mercancías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves que atraviesen las aguas territoriales o el espacio aéreo de los Estados miembros, sin que tengan por destino un puerto o aeropuerto situado en dichos Estados miembros.

Artículo 39

1. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplirse la obligación prevista en el apartado 1 del artículo 38, la persona sujeta a dicha obligación, o cualquier otra persona que actúe en su lugar, informará sin demora a las autoridades aduaneras de dicha situación. Cuando el caso fortuito o de fuerza mayor no haya ocasionado la pérdida total de las mercancías, se deberá además informar a las autoridades aduaneras del lugar exacto en el que se hallen dichas mercancías.

2. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, los buques o aeronaves contemplados en el apartado 6 del artículo 38 se vean obligados a hacer escala o detenerse de forma temporal en el territorio aduanero de la Comunidad sin poder cumplir la obligación prevista en el apartado 1 del artículo 38, la persona que haya introducido el buque o aeronave en el citado territorio aduanero, o cualquier otra persona que actúe en su lugar, informará sin demora de esta situación a las autoridades aduaneras.

3. Las autoridades aduaneras determinarán las medidas que deban cumplirse para facilitar la vigilancia aduanera de las mercancías contempladas en el apartado 1, así como de las que se encuentren a bordo de un buque o de una aeronave de conformidad con el apartado 2 y garantizar, llegado el caso, su ulterior presentación en una aduana o en cualquier otro lugar designado o autorizado por ésta.

CAPÍTULO 2

PRESENTACIÓN EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 40

Las mercancías que, en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 38, lleguen a la aduana o a cualquier otro lugar designado o autorizado por las autoridades aduaneras, deberán ser presentadas en aduana por la persona que las haya introducido en el territorio aduanero de la Comunidad o, en su caso, por la persona que se haga cargo del transporte de las mercancías tras su introducción.

La presentación en aduana consistirá en la comunicación a las autoridades aduaneras, en la forma requerida, de que dicha llegada ha tenido lugar.

Artículo 41

El artículo 40 no será obstáculo para la aplicación de disposiciones específicas relativas a las mercancías:

- a) transportadas por viajeros;
- b) incluidas en un régimen aduanero, sin ser presentadas en la aduana;
- c) que atraviesen el territorio aduanero de la Comunidad en un régimen de tránsito especial determinado con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 42

Se podrá examinar o tomar muestras de las mercancías, una vez presentadas en aduana, con la autorización de las autoridades aduaneras, a efectos de darles un destino aduanero. La citada autorización se concederá, previa petición, a la persona habilitada para dar a las mercancías tal destino.

CAPÍTULO 3

DECLARACIÓN SUMARIA Y DESCARGA DE LAS MERCANCÍAS PRESENTADAS EN ADUANA

Artículo 43

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las mercancías presentadas en aduana, a efectos del artículo 40, deberán ser objeto de una declaración sumaria.

Dicha declaración sumaria deberá contener los datos necesarios para la identificación de las mercancías.

La declaración sumaria deberá depositarse en cuanto se presenten en aduana las mercancías. No obstante, las autoridades aduaneras podrán conceder, para que se haga dicho depósito, un plazo que finalice a más tardar el primer día hábil siguiente al de la presentación en aduana de las mercancías.

Artículo 44

El depósito de la declaración sumaria se efectuará:

- a) bien por la persona que haya introducido las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad o, en su caso, por la persona que se haya hecho cargo del transporte de las mercancías tras su introducción y antes de la presentación de las mercancías;
- b) bien por la persona en cuyo nombre actúen las personas contempladas en la letra a).

Artículo 45

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en lo relativo a las mercancías importadas por los viajeros y a los

envíos por carta y por paquete postal, las autoridades aduaneras podrán no exigir la presentación de la declaración sumaria, siempre que no se comprometa la vigilancia aduanera de las mercancías, cuando dichas mercancías, antes de que expire el plazo indicado en el artículo 43, se declaren para un régimen aduanero o sean objeto de un solicitud de reexportación, destrucción o abandono, o se coloquen en una zona franca o un depósito franco.

Artículo 46

1. Únicamente se podrán descargar o transbordar las mercancías del medio de transporte en el que se hallen previa autorización de las autoridades aduaneras, en los lugares designados o autorizados por dicha autoridad.

No obstante, se podrá prescindir de dicha autorización en caso de peligro inminente que exija la descarga inmediata de las mercancías, en su totalidad o en parte. En tal caso, se informará sin demora a las autoridades aduaneras.

2. A fin de asegurar el control tanto de las mercancías como del medio de transporte en el que se hallen, las autoridades aduaneras podrán exigir en cualquier momento la descarga de las mercancías.

Artículo 47

Sin la autorización de las autoridades aduaneras, las mercancías no podrán ser retiradas del lugar en que se hayan depositado inicialmente.

CAPÍTULO 4

OBLIGACIÓN DE DAR UN DESTINO ADUANERO A LAS MERCANCÍAS PRESENTADAS EN ADUANA

Artículo 48

Las mercancías no comunitarias presentadas en aduana deberán recibir uno de los destinos aduaneros admitidos para tales mercancías no comunitarias.

Artículo 49

1. Cuando se realice la declaración sumaria de las mercancías, éstas deberán ser declaradas para un régimen aduanero o ser objeto de una solicitud de reexportación, destrucción o abandono, o ser colocadas en una zona franca o un depósito franco, dentro de los plazos fijados por las autoridades aduaneras. Dichos plazos no deberán exceder de:

- a) cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la declaración sumaria, en lo relativo a las mercancías transportadas por vía marítima;

b) veinte días a partir de la fecha de presentación de la declaración sumaria, en lo relativo a las mercancías transportadas por una vía distinta de la marítima.

2. Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades aduaneras podrán autorizar una prórroga de los plazos mencionados en el apartado 1.

Sin embargo, dicha prórroga no podrá ser superior a las necesidades reales justificadas por las circunstancias.

CAPÍTULO 5

DEPÓSITO TEMPORAL DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 50

A la espera de recibir un destino aduanero, las mercancías presentadas en aduana tendrán, desde el momento de su presentación, el estatuto de mercancías en depósito temporal. Dichas mercancías se denominarán en lo sucesivo «mercancías en depósito temporal».

Artículo 51

1. Las mercancías en depósito temporal únicamente podrán permanecer en lugares autorizados por las autoridades aduaneras y en las condiciones fijadas por dichas autoridades.

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir a la persona que esté en posesión de las mercancías la constitución de una garantía a fin de asegurar el pago de cualquier deuda aduanera que pudiera nacer en virtud de los artículos 200 o 201.

Artículo 52

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, las mercancías en depósito temporal no podrán ser objeto de manipulaciones distintas de las destinadas a garantizar

su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.

Artículo 53

1. Las autoridades aduaneras adoptarán sin demora cualquier medida necesaria, incluida la venta de las mercancías, para solventar la situación de las mercancías para las que no se hayan llevado a cabo las formalidades con vistas a darles un destino aduanero dentro de los plazos fijados de conformidad con el artículo 49.

2. Las autoridades aduaneras podrán ordenar que se trasladen dichas mercancías, por cuenta y riesgo de la persona que las tenga en su poder, a un lugar especial colocado bajo la vigilancia de dichas autoridades, hasta que se regularice la situación de dichas mercancías.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MERCANCÍAS NO COMUNITARIAS QUE HAYAN CIRCULADO AL AMPARO DE UN RÉGIMEN DE TRÁNSITO

Artículo 54

El artículo 38, con excepción de la letra a) de su apartado 1, y los artículos 39 a 53 no se aplicarán cuando se introduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad mercancías que ya estén incluidas en un régimen de tránsito.

Artículo 55

Las disposiciones de los artículos 43 a 54 se aplicarán desde el momento en que las mercancías no comunitarias que hayan circulado en un régimen de tránsito lleguen a su destino en el territorio aduanero de la Comunidad y se presenten en la aduana con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de tránsito.

TÍTULO IV

DESTINOS ADUANEROS

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Artículo 56

1. Salvo que se disponga lo contrario, las mercancías podrán recibir, en todo momento y en las condiciones establecidas, cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, calidad, cantidad, origen, procedencia o destino.

2. El apartado 1 no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas y animales, preser-

vación de los vegetales, protección del patrimonio artístico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial.

CAPÍTULO 2

REGÍMENES ADUANEROS

Sección 1

Inclusión de las mercancías en un régimen aduanero

Artículo 57

1. Toda mercancía destinada a ser incluida en un régimen aduanero deberá ser objeto de una declaración para dicho régimen aduanero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 175, las mercancías comunitarias declaradas para el régimen de exportación, de perfeccionamiento pasivo, de tránsito o de depósito aduanero estarán bajo vigilancia aduanera desde la admisión de la declaración en aduana y hasta el momento en que se exporten o destruyan o bien quede invalidada la declaración en aduana.

Artículo 58

En la medida en que la normativa aduanera no incluya reglas al respecto, los Estados miembros definirán la competencia de las diferentes aduanas situadas en su territorio, teniendo en cuenta, en su caso, la naturaleza de las mercancías o el régimen aduanero en el que deban incluirse.

Artículo 59

La declaración en aduana se efectuará:

- a) por escrito;
- b) utilizando un procedimiento informático, cuando dicha utilización esté prevista por las disposiciones adoptadas con arreglo al procedimiento del Comité o autorizada por las autoridades aduaneras;
- c) o bien a través de una declaración verbal o cualquier otro acto mediante el cual el tenedor de dichas mercancías demuestre su voluntad de incluirlas en un régimen aduanero siempre que dicha posibilidad haya sido prevista en las disposiciones adoptadas con arreglo al procedimiento del Comité.

A. Declaraciones efectuadas por escrito

I. Procedimiento normal

Artículo 60

1. Las declaraciones efectuadas por escrito deberán cumplimentarse en un formulario conforme al modelo oficial previsto a tal fin. Las declaraciones deberán contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el cual se declaran las mercancías.

2. Deberán adjuntarse a la declaración todos los documentos cuya presentación sea necesaria para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el cual se declaran las mercancías.

Artículo 61

Las declaraciones que cumplan las condiciones del artículo 60 serán inmediatamente aceptadas por las autoridades aduaneras, siempre que las mercancías a las que éstas se refieran se presenten en la aduana.

Artículo 62

1. Cualquier persona que se encuentre en condiciones de presentar o de disponer que se presente al servicio de aduanas competente, según las disposiciones previstas al respecto, la mercancía de que se trate y todos aquellos documentos cuya presentación se contemple en las disposiciones que regulan el régimen aduanero requerido para dicha mercancía, podrá realizar la declaración en aduana.

2. No obstante:

- a) cuando la aceptación de una declaración en aduana implique para determinada persona obligaciones especiales, esta declaración deberá ser realizada por dicha persona o por cuenta de dicha persona;
- b) el declarante deberá estar establecido en la Comunidad.

No obstante, no se exigirá la condición de establecimiento en la Comunidad a las personas:

- que hagan una declaración de tránsito comunitario o de admisión temporal;
- que declaren mercancías con carácter ocasional siempre que las autoridades aduaneras lo consideren justificado.

3. Lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 no será obstáculo para la aplicación por los Estados miembros de los acuerdos bilaterales celebrados con terceros países, o de prácticas consuetudinarias de efectos similares, que permitan a los nacionales de dichos países hacer declaraciones aduaneras en el territorio de los Estados miembros de que se trate, en condiciones de reciprocidad.

Artículo 63

El declarante podrá ser autorizado, previa petición suya, para rectificar uno o varios de los datos mencionados en la declaración. La rectificación no podrá incluir en la declaración mercancías distintas de las inicialmente declaradas.

Sin embargo, no podrá autorizarse ninguna rectificación cuando la solicitud haya sido formulada después de que las autoridades aduaneras:

- a) o bien hayan informado al declarante de su intención de proceder a un examen de las mercancías;
- b) o bien hayan comprobado la inexactitud de los datos de que se trata;
- c) o bien hayan concedido el levante de las mercancías

Artículo 64

1. Las autoridades aduaneras, a solicitud del declarante, invalidarán una declaración ya aceptada cuando el declarante aporte la prueba de que la mercancía ha sido declarada por error para el régimen aduanero cor-

respondiente a dicha declaración o cuando, como consecuencia de circunstancias especiales, ya no se justifique la inclusión de la mercancía en el régimen aduanero para el que ha sido declarada.

Sin embargo, cuando las autoridades aduaneras hayan informado al declarante de su intención de proceder a un examen de las mercancías, la solicitud de invalidación de la declaración sólo se podrá aceptar cuando ya se haya procedido al examen.

2. No se podrá autorizar la invalidación de la declaración después de la concesión del levante de las mercancías:

No obstante:

- a) cuando se haya demostrado que las mercancías han sido declaradas por error para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación en vez de ser incluidas en otro régimen aduanero, las autoridades invalidarán la declaración si la solicitud se ha presentado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la aceptación de la declaración y siempre que:
- las mercancías no hayan sido utilizadas en condiciones distintas de las previstas por el régimen aduanero bajo el que deberían haber sido colocadas,
 - en el momento en que hayan sido declaradas, estuvieren destinadas a otro régimen aduanero para el que cumplieran todas las condiciones requeridas, y que
 - las mercancías se declaren inmediatamente para el régimen aduanero al que estaban realmente destinadas.

La declaración de inclusión de las mercancías en este último régimen aduanero surtirá efecto a partir de la fecha de aceptación de la declaración invalidada.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar una ampliación del plazo de tres meses en casos excepcionales, debidamente justificados.

- b) Cuando las mercancías hayan sido declaradas para la exportación o para el régimen de perfeccionamiento pasivo, la declaración quedará invalidada siempre que el declarante:
- aporte a las autoridades aduaneras una prueba de que las mercancías no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,
 - presente de nuevo a dichas autoridades todos los ejemplares de la declaración en aduana y todos los demás documentos que le hayan sido remitidos tras la aceptación de la declaración,
 - en su caso, aporte a las autoridades aduaneras la prueba de que las restituciones y demás montantes concedidos gracias a la declaración de exportación de las mercancías correspondientes hayan sido reembolsados o que se hayan adoptado las medidas necesarias por

parte de los servicios interesados para que no sean pagados, y

- en su caso, y de conformidad con las disposiciones vigentes, satisfaga las demás obligaciones que puedan exigir las autoridades aduaneras para regularizar la situación de dichas mercancías.

La invalidación de la declaración implicará, en su caso, la anulación de las imputaciones introducidas en el certificado o certificados de exportación o de prefijación que hayan sido presentadas en apoyo de dicha declaración.

Cuando deba efectuarse la salida de mercancías del territorio aduanero de la Comunidad en un plazo determinado, el incumplimiento de dicho plazo implicará la invalidación de la declaración correspondiente.

- c) Cuando se hayan incluido mercancías comunitarias en el régimen de depósito aduanero contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 95, podrá solicitarse y efectuarse la invalidación de la declaración de inclusión en el régimen en cuanto se hayan adoptado las medidas previstas en la normativa específica en caso de no respetar el destino previsto. Los casos en los que no se pueda invalidar la declaración se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

Si al término del plazo fijado para la duración de la estancia en el régimen de depósito aduanero de las mercancías anteriormente mencionadas, éstas no han sido objeto de una solicitud para darles uno de los destinos previstos por la normativa específica de que se trate, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas contempladas en dicha normativa.

3. La invalidación de la declaración no tendrá ninguna consecuencia sobre la aplicación de las disposiciones represivas vigentes.

Artículo 65

Salvo disposición específica en contrario, la fecha que deberá tomarse en consideración para la aplicación de todas las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías será la fecha de aceptación de la declaración por parte de las autoridades aduaneras.

Artículo 66

Para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero de que se trate, se tendrá en cuenta, en su caso, la información vinculante, con arreglo al artículo 13.

Artículo 67

Las autoridades aduaneras podrán comprobar las declaraciones aceptadas por ellas mismas.

A tal fin, las autoridades aduaneras podrán proceder:

- a) a un control documental, que se referirá a la declaración y a los documentos adjuntos. Las autoridades aduaneras podrán exigir al declarante, cuando proceda, la presentación de otros documentos que faciliten la comprobación de la exactitud de los datos incluidos en la declaración,
- b) al examen de las mercancías y a la extracción de muestras para su análisis o para un control más minucioso.

Artículo 68

1. El declarante tendrá derecho a asistir al examen de las mercancías, así como, en su caso, a la extracción de muestras. Las autoridades aduaneras, cuando lo estimen conveniente, exigirán del declarante que asista a este examen o extracción o que se haga representar en los mismos, con el fin de aportar la ayuda necesaria para facilitar este examen o extracción de muestras.

2. El transporte de las mercancías hasta los lugares en los que deba procederse a su examen, así como, en su caso, a la extracción de muestras, y todas las manipulaciones necesarias para permitir dicho examen o extracción serán efectuados por el declarante o bajo su responsabilidad. Los gastos que resulten de ello correrán a cargo del declarante.

3. Cuando se efectúe con arreglo a las disposiciones vigentes, la extracción de muestras por parte de las autoridades aduaneras no dará lugar a ninguna indemnización por parte de la administración, pero los gastos ocasionados por este análisis o control correrán a cargo de esta última.

Artículo 69

1. Cuando el examen sólo se refiera a una parte de las mercancías objeto de una misma declaración, los resultados del examen se extenderán a todas las mercancías de esta declaración.

Sin embargo, el declarante podrá solicitar un examen ampliado de las mercancías cuando considere que los resultados del examen parcial no son válidos para el resto de las mercancías declaradas.

2. Para la aplicación del apartado 1, cuando un formulario de declaración incluya varios artículos, cada uno de ellos se considerará como una declaración separada.

Artículo 70

1. Los resultados de la comprobación de la declaración servirán de base para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero en el que se incluyan las mercancías.

2. Cuando no se proceda a la comprobación de la declaración, la aplicación de las disposiciones contem-

pladas en el apartado 1 se efectuará sobre la base de los datos de la declaración.

Artículo 71

1. Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando dicha identificación sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el que dichas mercancías han sido declaradas.

2. Los medios de identificación colocados en las mercancías o en los medios de transporte sólo podrán suprimirse o destruirse por las autoridades aduaneras o con la autorización de dichas autoridades a menos que, por caso fortuito o fuerza mayor, sea indispensable suprimirlos o destruirlos para garantizar la protección de las mercancías o de los medios de transporte.

Artículo 72

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73, cuando se reúnan las condiciones de inclusión en el régimen de que se trate y siempre que las mercancías no sean objeto de medidas de prohibición o restricción, las autoridades aduaneras concederán el levante de las mercancías en cuanto se hayan comprobado, o admitido sin comprobación, los datos de la declaración. Sucederá lo mismo cuando la comprobación no haya podido concluir en un plazo razonable y la presencia de las mercancías a efectos de dicha comprobación ya no sea necesaria.

2. El levante se concederá una sola vez para la totalidad de las mercancías que sean objeto de la misma declaración.

Para la aplicación del presente apartado, cuando un formulario de declaración incluya varios artículos, cada uno de ellos se considerará como una declaración separada.

Artículo 73

1. Cuando la aceptación de una declaración en aduana implique el nacimiento de una deuda aduanera, sólo se podrá conceder el levante de las mercancías objeto de dicha declaración cuando haya sido pagado o garantizado el importe de la deuda aduanera. Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, esta disposición no será aplicable para el régimen de admisión temporal con exención parcial de los derechos de importación.

2. Cuando, en aplicación de las disposiciones relativas al régimen aduanero para el que se declararon las mercancías, las autoridades aduaneras exijan la constitución de una garantía, sólo se podrá conceder el levante de dichas mercancías para el régimen aduanero considerado una vez se haya constituido dicha garantía.

Artículo 74

Se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso la venta, para regularizar la situación de las mercancías:

- a) a las que no se haya podido conceder el levante:
 - por no haberse podido realizar o continuar su examen en los plazos establecidos por las autoridades aduaneras por motivos imputables al declarante; o bien
 - por no haber sido entregados los documentos a cuya presentación se subordine su inclusión en el régimen aduanero declarado; o bien
 - por no haber sido pagados ni garantizados los derechos de importación o los derechos de exportación, según el caso, en los plazos establecidos;
- b) que no sean retiradas en un plazo razonable tras concederse su levante.

II. Procedimientos simplificados

Artículo 75

1. Con objeto de simplificar en lo posible el cumplimiento de los trámites y los procedimientos respetando la regularidad de las operaciones, las autoridades aduaneras permitirán, en las condiciones aduaneras establecidas por el procedimiento del Comité:

- a) que la declaración contemplada en el artículo 60 no contenga algunos de los datos señalados en el apartado 1 de dicho artículo o que no se adjunten algunos de los documentos contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;
- b) que se presente en lugar de la declaración contemplada en el artículo 60 un documento comercial o administrativo acompañado de una solicitud de inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate;
- c) que la declaración de las mercancías bajo el régimen de que se trate se efectúe mediante inscripción de las mercancías en los registros; en este caso las autoridades aduaneras podrán dispensar al declarante de presentar las mercancías en aduana.

La declaración simplificada, el documento comercial o administrativo o la inscripción en los registros deberán contener al menos las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías. La inscripción en el registro deberá hacer mención de la fecha en que ha tenido lugar.

2. El declarante estará obligado a proporcionar o a completar con posterioridad los datos o documentos que falten en forma de declaración complementaria. Esta declaración complementaria podrá presentar un carácter global, periódico o recapitulativo.

3. Las declaraciones complementarias constituyen junto con las declaraciones simplificadas contempla-

das en las letras a), b) y c) del apartado 1 un acto único e indivisible que produce sus efectos desde la fecha de la admisión de las declaraciones simplificadas; en los casos contemplados en la letra c) del apartado 1, la inscripción en los registros tiene el mismo valor jurídico que la aceptación de la declaración contemplada en el artículo 60.

4. Los procedimientos simplificados especiales para el régimen de tránsito comunitario se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

B. Otras declaraciones

Artículo 76

Cuando la declaración en aduana se realice utilizando un procedimiento informático, o por declaración verbal o mediante cualquier otro acto en la acepción de la letra c) del artículo 59, los artículos 60 a 75 se aplicarán *mutatis mutandis*, sin contravenir los principios enunciados en ellos.

C. Control a posteriori de las declaraciones

Artículo 77

1. Tras la concesión del levante de las mercancías, las autoridades aduaneras podrán, por propia iniciativa o a solicitud del declarante, proceder a la revisión de la declaración.

2. Las autoridades aduaneras, después de haber concedido el levante de las mercancías y con objeto de garantizar la exactitud de los datos de la declaración, podrán proceder al control de los documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de importación o de exportación de las mercancías de que se trate, así como a las operaciones comerciales posteriores relativas a las mismas mercancías. Estos controles podrían realizarse ante el declarante, ante cualquier persona directa o indirectamente interesada por motivos profesionales en dichas operaciones y ante cualquier otra persona que posea, en tanto que profesional, dichos documentos. Dichas autoridades también podrán proceder al examen de las mercancías, cuando éstas todavía puedan ser presentadas.

3. Cuando de la revisión de la declaración o de los controles a posteriori resulte que las disposiciones que regulan el régimen aduanero de que se trate han sido aplicadas sobre la base de elementos inexactos, o incompletos, las autoridades aduaneras adoptarán, dentro del respeto de las disposiciones establecidas, las medidas necesarias para regularizar la situación, teniendo en cuenta los nuevos datos de que dispongan.

Sección 2

Despacho a libre práctica*Artículo 78*

El despacho a libre práctica confiere el estatuto aduanero de mercancía comunitaria a una mercancía no comunitaria.

El despacho a libre práctica implica la aplicación de las medidas de política comercial, el cumplimiento de los demás trámites previstos para la importación de una mercancía y la aplicación de los derechos legalmente debidos.

Artículo 79

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 65, el declarante podrá solicitar la aplicación del tipo más favorable siempre que el derecho de importación a que está sujeta una mercancía sea uno de los derechos contemplados en el primer guión del número 10 del artículo 5 y se produzca una baja del tipo de ese derecho tras la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, pero antes de que se haya concedido el levante de la mercancía.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el levante de las mercancías no se haya concedido por motivos imputables únicamente al declarante.

Artículo 80

Cuando un mismo envío esté compuesto de mercancías cuya clasificación arancelaria sea diferente y el tratamiento de cada una de estas mercancías, según su clasificación arancelaria, entrañaría, para el establecimiento de la declaración, un trabajo y costes desproporcionados con respecto al importe de los derechos de importación que le son aplicables, las autoridades aduaneras, a solicitud del declarante, podrán aceptar que la totalidad del envío sea gravada, tomando como base la clasificación arancelaria de la mercancía que esté sujeta al derecho de importación más elevado.

Artículo 81

1. Cuando las mercancías se despachen a libre práctica con un derecho de importación reducido o nulo debido a su utilización para fines específicos, permanecerán bajo vigilancia aduanera mientras sigan siendo aplicables las condiciones establecidas para la concesión del derecho reducido o nulo, no se exporten o destruyan dichas mercancías o no se haya pagado el importe de los derechos de importación a consecuencia del incumplimiento de una de las condiciones establecidas para la concesión de dicho derecho reducido o nulo.

2. Los artículos 87 y 89 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las mercancías contempladas en el apartado 1.

Artículo 82

Las mercancías despachadas a libre práctica perderán su estatuto aduanero de mercancías comunitarias cuando:

- a) la declaración de despacho a libre práctica quede invalidada tras el levante de conformidad con el artículo 64, o
- b) los derechos de importación correspondientes a dichas mercancías se devuelvan o condonen:
 - bien en el marco de un régimen de perfeccionamiento activo en forma del sistema de reintegro;
 - bien para mercancías defectuosas o que no se ajusten al contrato de conformidad con el artículo 236;
 - bien en las situaciones contempladas en el artículo 237 cuando el reintegro o la condonación estén sometidos a la condición de que las mercancías se reexporten o reciban un destino aduanero.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio:

- del número 8 del artículo 5 en lo que se refiere a las mercancías exportadas;
- del apartado 3 del artículo 112, en lo que se refiere al sistema de equivalencia en el marco del perfeccionamiento activo, y
- del último párrafo del apartado 1 del artículo 203, en lo que se refiere a los residuos y desechos procedentes de la destrucción de mercancías contempladas en el artículo 81, respecto de las cuales se considera que no nace ninguna deuda aduanera de importación.

Sección 3

Regímenes de exención condicional y regímenes aduaneros económicos

A. Disposiciones comunes a varios regímenes

Artículo 83

1. Los regímenes siguientes, utilizados para mercancías no comunitarias, constituirán regímenes de exención condicional:
 - el tránsito externo
 - el depósito aduanero
 - el perfeccionamiento activo en forma de sistema de exención condicional
 - la transformación en aduana, y
 - la admisión temporal.
2. Constituirán regímenes aduaneros económicos:
 - el depósito aduanero
 - el perfeccionamiento activo
 - la transformación en aduana
 - la admisión temporal, y
 - el perfeccionamiento pasivo.
3. Constituirán mercancías de importación las mercancías incluidas en un régimen de exención condicio-

nal y las mercancías que hayan sido objeto, en el marco del perfeccionamiento activo en forma del sistema de reintegro, de los trámites de despacho a libre práctica y de los previstos en el artículo 122.

4. Las mercancías sin perfeccionar consisten en mercancías de importación que no han sufrido ninguna operación de perfeccionamiento ni de transformación en el marco del régimen de perfeccionamiento activo y de la transformación en aduana.

Artículo 84

La posibilidad de acogerse a cualquier régimen aduanero económico, con excepción del régimen de depósito aduanero, estará supeditada a la concesión de una autorización por parte de las autoridades aduaneras.

Cuando se trate del depósito aduanero, su gestión estará subordinada a la concesión de tal autorización, a menos que dicha gestión se efectúe por las propias autoridades aduaneras.

Artículo 85

Sin perjuicio de las condiciones especiales previstas en el marco del régimen de que se trate, la autorización contemplada en el artículo 84 sólo se concederá:

- a las personas que ofrezcan todas las garantías para la buena marcha de las operaciones; y
- si las autoridades aduaneras pueden garantizar la vigilancia del régimen sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo desproporcionado con relación a las necesidades económicas correspondientes.

Artículo 86

1. Las condiciones de utilización del régimen o de gestión del depósito aduanero se establecerán en la autorización.

2. El titular de la autorización estará obligado a informar a las autoridades aduaneras de cualquier elemento que haya surgido tras la expedición de esta autorización y que pueda influir en su mantenimiento o su contenido.

Artículo 87

Sin perjuicio de las normas especiales previstas en el marco de un régimen específico, las autoridades aduaneras podrán supeditar la inclusión de las mercancías en el régimen de exención condicional a la constitución de una garantía para asegurar el pago de la deuda aduanera que pueda nacer respecto de estas mercancías.

Artículo 88

1. El régimen de exención condicional concluirá cuando las mercancías incluidas en dicho régimen reciban un nuevo destino aduanero autorizado.

2. Las autoridades aduaneras adoptarán todas las medidas necesarias para regular la situación de las mercancías para las que no se haya ultimado el régimen en las condiciones previstas.

Artículo 89

Los derechos y obligaciones de una persona por cuya cuenta se realice la declaración de inclusión en un régimen económico o de exención condicional y que se deriven de dicho régimen podrán transferirse, en las condiciones que determinen las autoridades aduaneras, sucesivamente a otras personas que cumplan las condiciones exigidas, en su caso, para beneficiarse del régimen de que se trate.

B. Tránsito externo

Artículo 90

1. El régimen de tránsito externo permitirá la circulación entre dos puntos situados en el territorio aduanero de la Comunidad:

- a) de mercancías no comunitarias, sin que dichas mercancías estén sometidas a los derechos de importación y demás gravámenes ni a medidas de política comercial;
- b) de mercancías comunitarias que sean objeto de una medida comunitaria que implique su exportación a países terceros y para las que se cumplan los trámites aduaneros de exportación correspondientes;

2. La circulación contemplada en el apartado 1 podrá efectuarse:

- a) o bien al amparo del régimen de tránsito comunitario-procedimiento externo;
- b) o bien al amparo de un cuaderno TIR (Convenio TIR), siempre que el transporte atravesase el territorio de un tercer país;
- c) o bien al amparo de un cuaderno ATA (Convenio ATA), utilizado únicamente como documento de tránsito siempre que el transporte atravesase el territorio de un tercer país;
- d) o bien al amparo de un manifiesto renano (artículo 9 del Convenio revisado para la navegación del Rin);
- e) o bien por envíos postales (incluidos los paquetes postales);
- f) o bien al amparo de un régimen de tránsito especial contemplado en la letra c) del artículo 41.

3. La letra a) del apartado 1 y el apartado 2 no se aplicarán cuando la circulación contemplada en la letra a) del apartado 1 se efectúe al amparo de un régimen

de exención condicional distinto del tránsito comunitario -procedimiento externo- de conformidad con las disposiciones previstas en el marco del régimen de que se trate.

Artículo 91

1. El régimen de tránsito comunitario -procedimiento externo- únicamente se aplicará a los transportes que utilicen el territorio de un tercer país cuando:

- a) un acuerdo internacional prevea dicha posibilidad, o
- b) el paso a través de dicho país se efectúe al amparo de un título único de transporte, expedido en el territorio aduanero de la comunidad, quedando suspendido el efecto de dicho régimen en el territorio del tercer país.

2. Salvo en los casos en que sea necesario recurrir a dicho régimen para garantizar la aplicación de regulaciones comunitarias específicas, el régimen de tránsito comunitario -procedimiento externo- no será obligatorio para las mercancías transportadas por viajeros, incluidas las que contengan sus equipajes, siempre que no se traten de mercancías destinadas a fines comerciales.

Artículo 92

1. El obligado principal, deberá prestar una garantía con objeto de asegurar el pago de la deuda aduanera y demás gravámenes que puedan surgir con respecto a dicha mercancía.

2. Quedarán exentos de la obligación de prestar una garantía:

- a) las administraciones de ferrocarriles de los Estados miembros;
- b) el transporte de mercancías por el Rhin y las vías renanas;
- c) el transporte de mercancías por vía marítima;
- d) el transporte de mercancías por vía aérea;
- e) el transporte de mercancías por conducciones o tuberías.

Artículo 93

El obligado principal deberá volver a presentar en aduana las mercancías intactas en su punto de destino en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas de identificación adoptadas por las autoridades aduaneras.

Artículo 94

Las modalidades de funcionamiento del procedimiento se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

C. Depósito aduanero

Artículo 95

1. El régimen de depósito aduanero permitirá el almacenamiento en un depósito aduanero:

- a) de mercancías no comunitarias, sin que estas mercancías estén sujetas a derechos de importación ni a medidas de política comercial,
- b) de mercancías comunitarias para las que una regulación comunitaria específica prevea, en razón de su inclusión en un depósito aduanero, el beneficio de las medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías.

2. Se entenderá por «depósito aduanero», todo lugar reconocido por las autoridades aduaneras y sometido a su control, en el que puedan almacenarse mercancías en las condiciones establecidas.

3. Se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité los casos en los que puedan incluirse en el régimen de depósito aduanero mercancías contempladas en el apartado 1 sin ser almacenadas en un depósito aduanero.

Artículo 96

El depósito aduanero podrá ser:

- a) bien utilizable por cualquier persona para depositar mercancías (depósito público),
- b) o bien reservado para depositar mercancías por parte del depositario (depósito privado).

Artículo 97

1. La autorización de gestión de un depósito aduanero se concederá previa solicitud de la persona que desee gestionarlo.

2. Sólo se concederá la autorización a las personas establecidas en la Comunidad.

Artículo 98

El depositario será la persona autorizada para gestionar el depósito aduanero. El depositario deberá:

- a) garantizar que las mercancías, durante su permanencia en el depósito aduanero, no se sustraerán a la vigilancia aduanera;
- b) ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito aduanero; y
- c) observar las condiciones particulares fijadas en la autorización.

Artículo 99

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 98, cuando la autorización se refiera a un depósito público, podrá prever que las responsabilidades contempladas en las letras a) y b) del artículo 98 sean incumbencia exclusiva del depositante.

2. El depositante será siempre responsable de la ejecución de las obligaciones que resulten de la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero.

Artículo 100

Los derechos y obligaciones del depositario podrán, con el acuerdo de las autoridades aduaneras, transferirse a otra persona.

Artículo 101

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 y de las garantías previstas en el marco de la política agraria común, las autoridades aduaneras podrán exigir al depositario que les preste una garantía en relación con las responsabilidades definidas en el artículo 98.

Artículo 102

La persona designada por las autoridades aduaneras deberá llevar, en la forma precisada por dichas autoridades, una contabilidad de existencias de todas las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero. Esto último no será aplicable en el marco del depósito público en los casos contemplados en el artículo 99.

Artículo 103

1. Cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera, las autoridades aduaneras podrán admitir que:

- a) mercancías comunitarias distintas de las contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 95 sean almacenadas en los locales del depósito aduanero;
- b) mercancías no comunitarias sean sometidas, en los locales del depósito aduanero, a operaciones de perfeccionamiento al amparo del régimen de perfeccionamiento activo y en las condiciones previstas por este régimen. Las formalidades que pueden suprimirse en un depósito aduanero se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité;
- c) mercancías no comunitarias sean sometidas, en los locales del depósito aduanero, a operaciones de transformación al amparo del régimen de transformación en aduana y en las condiciones previstas en este régimen. Las formalidades que puedan suprimirse en un depósito aduanero se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

2. En los casos citados en el apartado 1, las mercancías no estarán incluidas en el régimen de depósito aduanero.

3. Las autoridades aduaneras podrán exigir que las mercancías contempladas en el apartado 1 se incluyan en la contabilidad de existencias previstas en el artículo 102.

Artículo 104

Las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero deberán, desde el momento de su introducción en el depósito aduanero, ser inscritas en la contabilidad de existencias prevista en el artículo 102.

Artículo 105

1. La duración de la permanencia de las mercancías en el régimen de depósito no tendrá límite.

Sin embargo, en casos excepcionales, las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo antes de cuya expiración el depositante deberá dar a las mercancías un nuevo destino aduanero.

2. Para determinadas mercancías contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 95 y que estén sometidas a la política agraria común, se podrán fijar plazos específicos con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 106

1. Las mercancías de importación podrán ser objeto de manipulaciones usuales destinadas a garantizar su conservación, a mejorar su presentación o su calidad comercial o a preparar su distribución o su reventa.

En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, se podrán establecer una lista de casos en los que se prohíban estas manipulaciones para las mercancías sometidas a la política agraria común.

2. Las mercancías comunitarias a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 95 que estén incluidas en el régimen de depósito aduanero y que estén sometidas a la política agraria común sólo podrán ser objeto de las manipulaciones expresamente previstas para tales mercancías.

3. Las manipulaciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 2 deberán ser previamente autorizadas por las autoridades aduaneras, que fijarán las condiciones en las que se podrán efectuar.

4. Las listas de las manipulaciones contempladas en los apartados 1 y 2 se establecerán con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 107

Quando lo justifiquen las circunstancias, las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero podrán ser temporamente retiradas del depósito adua-

nero. Dicha retirada deberá ser autorizada previamente por las autoridades aduaneras, que fijarán las condiciones en las que podrá efectuarse.

Durante su estancia fuera del depósito aduanero, las mercancías podrán someterse a las manipulaciones contempladas en el artículo 106 y en las mismas condiciones.

Artículo 108

Las autoridades aduaneras podrán permitir que las mercancías incluidas en régimen de depósito aduanero sean transferidas de un depósito a otro.

Artículo 109

1. Cuando nazca una deuda aduanera respecto de una mercancía de importación y el valor en aduana de esa mercancía se base en un precio efectivamente pagado o por pagar que incluya los gastos de almacenamiento y de conservación de las mercancías durante su estancia en el depósito, esos gastos no deberán incluirse en el valor en aduana, siempre que sean distintos del precio efectivamente pagado o por pagar por la mercancía.

2. Cuando dicha mercancía se haya sometido a manipulaciones usuales con arreglo al artículo 106, la especie, el valor en aduana y la cantidad que se deberá tener en cuenta para la determinación del importe de los derechos de importación serán, a petición del declarante, los que se hubieren tenido en cuenta en lo que se refiere a dichas mercancías y en el momento contemplado en el artículo 211, si no hubiere sido sometida a dichas manipulaciones.

Artículo 110

Las mercancías comunitarias sometidas a la política agraria común, incluidas en el régimen de depósito aduanero y contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 95, deberán ser exportadas o recibir uno de los destinos previstos por la regulación comunitaria específica contemplada en este mismo artículo.

D. Perfeccionamiento activo

I. Generalidades

Artículo 111

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112, el régimen de perfeccionamiento activo permitirá elaborar en el territorio aduanero de la Comunidad, para que sufran una o varias operaciones de perfeccionamiento:

- a) mercancías no comunitarias destinadas a ser reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad en forma de productos compensadores, sin que las mercancías estén sujetas a derechos de importación ni a medidas de política comercial (sistema de exención condicional);

- b) mercancías despachadas a libre práctica, con reembolso o devolución de los derechos de importación relativos a estas mercancías si se reexportan fuera del territorio aduanero de la Comunidad en forma de productos compensadores (sistema de reintegro)

2. Se entenderá por «operaciones de perfeccionamiento»:

- a) la elaboración de mercancías, incluido su montaje, su ensamblaje y su adaptación a otras mercancías,
- b) la transformación de mercancías,
- c) la reparación de mercancías, incluida su revisión y su puesta a punto, así como
- d) la utilización de ciertas mercancías, determinadas con arreglo al procedimiento del Comité, que no se encuentren en los productos compensadores, pero que permitan o faciliten la obtención de dichos productos, incluso cuando desaparezcan total o parcialmente durante su utilización.

3. Se entenderá por «productos compensadores», todos los productos obtenidos mediante operaciones de perfeccionamiento.

Artículo 112

1. Cuando se reúnan las condiciones del apartado 2 y salvo lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades aduaneras permitirán que:

- a) los productos compensadores se obtengan a partir de mercancías equivalentes;
- b) los productos compensadores obtenidos a partir de mercancías equivalentes se exporten fuera de la Comunidad antes de la importación de las mercancías de importación.

2. Las mercancías equivalentes deberán tener el estatus aduanero de mercancías comunitarias y ser de la misma calidad y poseer las mismas características que las mercancías de importación. Sin embargo, se podrá aceptar, en casos especiales, determinados con arreglo al procedimiento del Comité, que las mercancías equivalentes se encuentren en una fase de fabricación más adelantada que las mercancías de importación.

3. Cuando se aplique el apartado 1, las mercancías de importación se encontrarán en la situación aduanera de las mercancías equivalentes y éstas últimas en la situación aduanera de las mercancías de importación.

4. Se podrán adoptar medidas, con arreglo al procedimiento del Comité, encaminadas a prohibir o limitar el recurso a las disposiciones del apartado 1.

5. Cuando se aplique la letra b) del apartado 1 y los productos compensadores estén sujetos a derechos de exportación siempre que no se exporten en el marco de una operación de perfeccionamiento activo, el titular

de la autorización deberá constituir una garantía para asegurar el pago de estos derechos en caso de que la importación de las mercancías de importación no se efectúe en el plazo fijado.

II. Concesión de la autorización

Artículo 113

La autorización de perfeccionamiento activo se concederá a petición de la persona que efectúe o mande efectuar las operaciones de perfeccionamiento.

Artículo 114

La autorización sólo se concederá:

- a) a personas que estén establecidas en la Comunidad. Sin embargo, cuando se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, se podrá conceder la autorización a personas establecidas fuera de la Comunidad;
- b) cuando, sin perjuicio de la utilización de las mercancías contempladas en la letra d) del apartado 2 del artículo 111, sea posible identificar las mercancías de importación en los productos compensatorios o, en el caso contemplado en el artículo 112 cuando sea posible comprobar que se reúnen las condiciones previstas para las mercancías equivalentes;
- c) en el caso en que el régimen de perfeccionamiento activo pueda contribuir a crear las condiciones más favorables para la exportación de productos compensadores, siempre que no se perjudiquen los intereses esenciales de los productores de la Comunidad (condiciones económicas).

III. Funcionamiento del régimen

Artículo 115

1. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo durante el cual los productos compensadores deberán haber recibido un nuevo destino aduanero autorizado. Este plazo se determinará teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento y para la comercialización de los productos compensadores.

2. El plazo se contará a partir de la fecha en que las mercancías no comunitarias se incluyan en el régimen de perfeccionamiento activo. Las autoridades aduaneras podrán prorrogarlos a petición, debidamente justificada, del titular de la autorización.

Por razones de simplificación, se podrá decidir que los plazos que empiecen a contarse durante un mes natural o un trimestre finalicen el último día, según el caso, de un mes natural o de un trimestre ulterior.

3. Cuando se aplique la letra b) del apartado 1 del artículo 112, las autoridades aduaneras fijarán el plazo durante el cual las mercancías no comunitarias deberán ser declaradas para el régimen. Este plazo se contará a

partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación de los productos compensadores obtenidos a partir de mercancías equivalentes correspondientes.

4. Se podrán establecer plazos específicos con arreglo al procedimiento del Comité para determinadas operaciones de perfeccionamiento o para determinadas mercancías de importación.

Artículo 116

1. Las autoridades aduaneras fijarán el coeficiente de rendimiento de la operación o, eventualmente, el modo en que se determinará este coeficiente de rendimiento. Se entenderá por «coeficiente de rendimiento», la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos en el momento del perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación. Este coeficiente se determinará en función de las condiciones reales en que se efectúa o deberá efectuarse la operación de perfeccionamiento.

2. Cuando las circunstancias lo justifiquen y, en particular, cuando se trate de operaciones de perfeccionamiento efectuadas tradicionalmente en condiciones técnicas determinadas, relativas a mercancías de características sensiblemente constantes y que conducen a la obtención de productos compensadores de calidad constante, los coeficientes globales de rendimiento podrán determinarse con arreglo al procedimiento del Comité, basándose en datos reales previamente comprobados.

Artículo 117

1. Las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores deberán ser reexportados. No obstante, podrán ser despachados a libre práctica, incluidos en el régimen de transformación en aduana, destruidos o abandonados con la autorización de las autoridades aduaneras, que concederán dicha autorización cuando las circunstancias lo justifiquen.

2. El apartado 1 será igualmente aplicable cuando los productos compensadores deban recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en dicho apartado tras haber sido incluidos en el régimen de depósito aduanero, de admisión temporal, en un régimen de tránsito o bien en zona franca o depósito franco.

3. Con arreglo al procedimiento del Comité, se podrán fijar los casos y condiciones en que las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores que sean objeto de una autorización de despacho a libre práctica se consideren como despachados a libre práctica.

Artículo 118

Salvo lo dispuesto en el artículo 119, cuando nazca una deuda aduanera con respecto a los productos compensadores, el importe de esta deuda se determinará sobre la base de los elementos de imposición propios de las

mercancías de importación incorporadas a dichos productos compensadores, considerados en el momento contemplado en el artículo 211.

Artículo 119

No obstante lo dispuesto en el artículo 118, los productos compensadores:

- a) estarán sujetos a los derechos de importación que les son propios cuando:
 - se despachen a libre práctica y figuren en la lista adoptada con arreglo al procedimiento del Comité y en la medida en que correspondan proporcionalmente a la parte exportada de los productos compensadores que no se incluyen en dicha lista. Sin embargo, el titular de la autorización podrá solicitar la imposición de estos productos en las condiciones contempladas en el artículo 118;
 - estén sujetos a gravámenes establecidos en el marco de la política agraria común y así lo prevean las disposiciones adoptadas con arreglo al procedimiento del Comité;
- b) estarán sujetos a los derechos de importación determinados según las normas aplicables en el marco de dicho régimen aduanero o en relación con las zonas francas o depósitos francos, cuando se hayan incluido en un régimen de exención condicional o en zona franca o depósito franco.

Sin embargo:

- el interesado podrá solicitar la imposición con arreglo al artículo 118;
 - en los casos en que los productos compensadores hayan recibido uno de los destinos aduaneros contemplados anteriormente distintos de la transformación en aduana, el importe de los derechos de importación deberá ser al menos igual al determinado con arreglo al artículo 118;
- c) podrán ser sometidos a las normas de imposición previstas en el marco de transformación en aduana, cuando la mercancía de importación haya podido ser incluida en este régimen.

IV. Operaciones de perfeccionamiento que deberán efectuar fuera del territorio aduanero de la Comunidad

Artículo 120

1. La totalidad o parte de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar podrán ser objeto de una exportación temporal para operaciones de perfeccionamiento complementarias que se deban efectuar fuera del territorio aduanero de la Comunidad, previa autorización expedida por las autoridades aduaneras en las condiciones fijadas por las disposiciones relativas al perfeccionamiento pasivo.

2. Cuando nazca una deuda aduanera respecto de los productos reimportados, se deberán percibir:

- a) sobre los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar contemplados en el apartado 1, los derechos de importación calculados con arreglo a los artículos 118 y 119 y
- b) sobre los productos reimportados después del perfeccionamiento fuera del territorio aduanero de la Comunidad, los derechos de importación cuyo importe se calculará de conformidad con las disposiciones relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo, de la misma forma que si los productos exportados en el marco de este último régimen hubieren sido despachados a libre práctica antes de que se procediere a la exportación.

V. Disposiciones particulares relativas al sistema de reintegro

Artículo 121

Podrán acogerse al sistema de reintegro todas las mercancías, con excepción de las que, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica:

- estén sometidas a restricciones cuantitativas a la importación,
- puedan beneficiarse de un régimen arancelario preferencial o de una medida autónoma de suspensión con arreglo a las letras d), e) y f) del apartado 3 del artículo 20 dentro de contingentes,
- estén sometidas a una exacción reguladora agrícola o a otro gravamen a la importación previsto en el marco de la política agraria común o de regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Además, sólo será posible acogerse al sistema de reintegro si no se fija ninguna restitución a la exportación para los productos compensadores en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías de importación.

El beneficio del sistema de reintegro sólo se concederá si, en el momento de la aceptación de la declaración de exportación de los productos compensadores:

- las mercancías de importación no están sometidas a ninguno de los gravámenes mencionados en el tercer guión del primer párrafo,
- no se fija ninguna restitución a la exportación para los productos compensadores.

Artículo 122

1. La declaración de despacho a libre práctica deberá indicar que se ha utilizado el sistema de reintegro, así como la referencia de la autorización.

2. A petición de las autoridades aduaneras, dicha autorización deberá adjuntarse a la declaración de despacho a libre práctica.

Artículo 123

En el marco del sistema de reintegro, no serán aplicables la letra b) del apartado 1 y los apartados 3 y 5 del artículo 112, el apartado 3 del artículo 115, los artículos 117 y 118, el segundo guión de la letra a) y la letra c) del artículo 119 ni el artículo 126.

Artículo 124

La exportación temporal de productos compensadores efectuada con arreglo al apartado 1 del artículo 120 no se considerará exportación, tal como se define en el artículo 125, a menos que estos productos no se reimporten en la Comunidad en el plazo establecido.

Artículo 125

1. El titular de la autorización podrá solicitar el reembolso o la condonación de los derechos de importación siempre que demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que los productos compensadores obtenidos a partir de las mercancías de importación despachadas a libre práctica al amparo del sistema de reintegro, hayan sido:

- exportados bajo vigilancia aduanera fuera del territorio aduanero de la Comunidad,
- o incluidos para su exportación ulterior en el régimen de tránsito, de depósito aduanero, de admisión temporal, de perfeccionamiento activo — sistema de exención condicional — en zona franca o en depósito franco,

y, por otra parte, se hayan respetado todas las condiciones de utilización del régimen.

2. Para recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en el apartado 1, los productos compensadores se considerarán como no comunitarios.

3. El plazo durante el cual deberá presentarse la solicitud de reembolso se determinará con arreglo al procedimiento del Comité.

4. El despacho a libre práctica de los productos compensadores incluidos en zona franca o en un régimen aduanero según las disposiciones del apartado 1 sólo se podrá efectuar previa autorización de las autoridades aduaneras, las cuales concederán dicha autorización cuando las circunstancias lo justifiquen.

En este caso y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 119, el importe de los derechos de importación reembolsado o devuelto se considerará que constituye el importe de la deuda aduanera.

5. Para la determinación del importe de los derechos de importación a reembolsar o condonar, se aplicará, *mutatis mutandis*, el primer guión de la letra a) del artículo 119.

VI. Otra disposición

Artículo 126

Las mercancías no comunitarias podrán incluirse en el régimen de perfeccionamiento activo aplicando el sistema de exención condicional para que los productos compensadores puedan beneficiarse de la exención de los derechos de exportación a los que estarían sujetos productos idénticos obtenidos a partir de mercancías comunitarias en vez de las mercancías de importación.

E. Transformación en aduana

Artículo 127

El régimen de transformación en aduana permitirá introducir en el territorio aduanero de la Comunidad mercancías no comunitarias para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado sin estar sujetas a los derechos de importación ni a medidas de política comercial, y despachar a libre práctica con los derechos de importación que les correspondan los productos que resulten de estas operaciones (productos transformados).

Artículo 128

La lista de casos en que podrá utilizarse el régimen de transformación en aduana se fijará con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 129

La autorización de transformación en aduana se expedirá a petición de la persona que efectúe o mande efectuar la transformación por cuenta propia.

Artículo 130

La autorización sólo se concederá:

- a) a personas que estén establecidas en la Comunidad;
- b) si es posible identificar en los productos transformados las mercancías de importación;

- c) si la especie o el estado de las mercancías en el momento de su inclusión en el régimen no pueden ser económicamente restablecidos después de la transformación;
- d) si la utilización del régimen no puede ocasionar la desviación de los efectos de las normas en materia de origen y de restricciones cuantitativas aplicables a las mercancías importadas;
- e) en el caso en que se reúnan las condiciones necesarias para que el régimen pueda contribuir a favorecer la creación y el mantenimiento de una actividad de transformación de mercancías en la Comunidad sin que se perjudiquen los intereses esenciales de los productores comunitarios de mercancías similares (condiciones económicas).

Artículo 131

Las autoridades aduaneras podrán permitir que el titular de la autorización, mande efectuar la transformación, por cuenta propia, por un tercero.

Artículo 132

Los artículos 115 y 116 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 133

Cuando nazca una deuda aduanera respecto de productos que se encuentren en una fase intermedia de transformación con relación a la prevista en la autorización, el importe de dicha deuda se fijará sobre la base de los elementos de imposición propios de las mercancías sin perfeccionar considerados en el momento contemplado en el artículo 211.

Artículo 134

1. Si las mercancías sin perfeccionar cumplían, en el momento de su despacho a libre práctica, las condiciones para acogerse a un trato arancelario preferencial y el mismo trato arancelario preferencial es aplicable a productos idénticos a los productos transformados despachados a libre práctica, los derechos de importación a los que están sujetos los productos transformados se calcularán tomando como base el tipo de derecho aplicable en el marco de dicho trato.

2. Si el trato arancelario preferencial contemplado en el apartado 1 para las mercancías de importación se prevé en el marco de contingentes arancelarios o límites máximos arancelarios, la cantidad de las mercancías importadas que entró efectivamente en la fabricación de productos compensadores despachados a libre práctica se imputará a los contingentes o límites arancelarios en vigor en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica y no se proce-

derá a la imputación de los contingentes o límites máximos arancelarios abiertos para los productos idénticos a los productos transformados.

F. Admisión temporal

Artículo 135

El régimen de admisión temporal permitirá la permanencia en el territorio aduanero de la Comunidad, con exención total o parcial de los derechos de importación, y sin que estén sometidas a medidas de política comercial, de las mercancías no comunitarias destinadas a ser reexportadas sin perfeccionar.

Artículo 136

Las autoridades aduaneras concederán la autorización de admisión temporal previa solicitud de la persona que utilice o mande utilizar, bajo su responsabilidad, dichas mercancías.

Artículo 137

Las autoridades aduaneras denegarán la concesión del régimen de admisión temporal cuando estimen imposible garantizar la identificación de las mercancías de importación.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán autorizar el recurso al régimen de admisión temporal sin garantizar la identificación de las mercancías cuando estimen que, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías o de la naturaleza de las operaciones que se han de llevar a cabo, la ausencia de medidas de identificación no puede conducir a un abuso del régimen.

Artículo 138

1. Las autoridades aduaneras establecerán el plazo en el que las mercancías de importación deberán haber recibido un nuevo destino aduanero autorizado. Este plazo se determinará teniendo en cuenta la duración de la utilización autorizada.

2. Sin perjuicio de los plazos especiales establecidos de conformidad con el artículo 139, el plazo máximo de permanencia de las mercancías en el régimen de admisión temporal será de veinticuatro meses.

3. Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, las autoridades competentes podrán, a petición del interesado, prorrogar, dentro de límites razonables y en las condiciones establecidas, los plazos previstos en el apartado 1 con objeto de hacer posible la utilización autorizada.

Artículo 139

Los casos y condiciones particulares en los que podrá recurrirse al régimen de admisión temporal con exen-

ción total de los derechos de importación serán determinados por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Artículo 140

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación se concederá a las mercancías que, sin dejar de ser propiedad de una persona física o jurídica establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad, no estén incluidas entre las mencionadas en las disposiciones adoptadas por el Consejo, de conformidad con el artículo 139 o que, aunque se mencionen en ellas, no cumplan todas las condiciones previstas, para que les sea concedida la importación temporal con exención total.

2. La lista de las mercancías que deberán quedar excluidas del beneficio del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación se establecerá con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 141

1. El importe de los derechos de importación exigibles respecto de las mercancías incluidas en el régimen de admisión temporal con exención parcial de los derechos de importación se fijará, por cada mes o fracción de mes que permanezca en régimen de admisión temporal con exención parcial, en el 3 % de la cuantía de los derechos que habrían sido percibidos por dichas mercancías si hubieran sido objeto de un despacho a libre práctica en la fecha en la que se incluyeron en el régimen de admisión temporal.

2. La cuantía de los derechos de importación que se deban percibir no deberá ser superior a la que se hubiere percibido en caso de despacho a libre práctica de las mercancías de que se trate en la fecha en la que se incluyeron en el régimen de importación temporal.

3. La cesión de los derechos y obligaciones derivados del régimen de admisión temporal, de conformidad con el artículo 89, no implica que deba aplicarse el mismo sistema de exención para cada uno de los períodos de utilización que se tomen en consideración.

4. Cuando la cesión a que se refiere el apartado 3 se efectúe con el sistema de exención parcial para los dos titulares del régimen durante un mismo mes, el titular precedente será deudor del importe de los derechos de importación debido por ese mes.

Artículo 142

1. Salvo que se disponga lo contrario, las mercancías de importación no podrán ser despachadas a libre práctica, incluidas en el régimen de transformación en

aduana destruidas o abandonadas sin la autorización de las autoridades aduaneras.

2. El apartado 1 será aplicable igualmente cuando dichas mercancías deban recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en dicho apartado tras haber sido incluidas en el régimen de depósito aduanero o de tránsito, o bien se encuentren en zona franca o en depósito franco.

Artículo 143

Cuando, por alguna razón distinta de la inclusión en el régimen de admisión temporal con exención parcial de los derechos de importación, nazca una deuda aduanera con respecto a las mercancías incluidas en dicho régimen, el importe de dicha deuda será igual a la diferencia entre el importe de los derechos determinados en aplicación del artículo 211 y el debido en aplicación del artículo 141.

G. Perfeccionamiento pasivo

I. Generalidades

Artículo 144

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables al sistema de intercambios modelo previsto en los artículos 153 a 159 y de lo dispuesto en el artículo 120, el régimen de perfeccionamiento pasivo permitirá exportar temporalmente mercancías comunitarias fuera del territorio aduanero de la Comunidad para someterlas a operaciones de perfeccionamiento y despachar a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, con exención total o parcial de los derechos de importación, los productos que resulten de esas operaciones (productos compensadores).

2. Se considerarán operaciones de perfeccionamiento, a los efectos de dicho régimen, las operaciones contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 111.

Artículo 145

1. No podrán acogerse al régimen de perfeccionamiento pasivo las mercancías comunitarias:

- cuya exportación dé lugar a un reembolso o a una devolución de los derechos de importación;
- que, con anterioridad a su exportación, hayan sido despachadas a libre práctica con exención total de los derechos de importación, debido a su naturaleza o a su utilización con fines especiales, en tanto en cuanto sigan siendo aplicables las condiciones fijadas para la concesión de dicha exención;
- cuya exportación dé lugar a la concesión de restituciones a la exportación, o para las que se conceda una ventaja financiera distinta de estas restitucio-

nes en el marco de la política agraria común debido a la exportación de dichas mercancías.

2. Sin embargo, se podrán establecer excepciones al segundo guión del apartado 1 con arreglo al procedimiento del Comité.

3. Las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo se denominarán mercancías de exportación temporal.

II. Concesión de la autorización

Artículo 146

1. La autorización de perfeccionamiento pasivo se concederá a petición de la persona que mande efectuar las operaciones de perfeccionamiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá concederse el beneficio del régimen de perfeccionamiento pasivo a otra persona para las mercancías de origen comunitario, cuando la operación de perfeccionamiento consista en la incorporación de dichas mercancías a mercancías obtenidas fuera de la Comunidad e importadas como productos compensadores, siempre y cuando el recurso al régimen contribuya a favorecer la venta a la exportación de dichas mercancías similares a las mercancías de exportación sin que por ello se vean afectados los intereses esenciales de los productores comunitarios de productos idénticos o similares a los productos compensadores importados.

Los casos y las condiciones en los que se aplicará el párrafo primero se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 147

La autorización sólo se concederá:

- a) a personas que estén establecidas en la Comunidad;
- b) cuando sea posible determinar que los productos compensadores son el resultado de la elaboración de mercancías de exportación temporal. Los casos en los que puedan aplicarse las excepciones a la presente letra b) y las condiciones en las cuales dichas excepciones se aplicarán se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité;
- c) siempre y cuando la concesión del beneficio del régimen de perfeccionamiento pasivo no pueda perjudicar gravemente los intereses esenciales de los transformadores comunitarios (condiciones económicas).

III. Funcionamiento del régimen

Artículo 148

1. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo durante el cual los productos compensadores deberán reimportarse en el territorio aduanero de la Comunidad. Podrán prorrogar dicho plazo a petición debidamente justificada del titular de la autorización.

2. Las autoridades aduaneras fijarán el coeficiente de rendimiento de la operación o, llegado el caso, el modo de determinación de este coeficiente. Se entenderá por coeficiente de rendimiento la cantidad o porcentaje de productos compensadores obtenidos a través del perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de exportación temporal.

Artículo 149

Las exención total o parcial de los derechos de importación establecida en el apartado 1 del artículo 150 sólo se concederá cuando se declaren los productos compensadores para el despacho a libre práctica en nombre o por cuenta:

- a) bien del titular de la autorización;
- b) bien de otra persona establecida en la Comunidad, siempre que esta última haya obtenido el consentimiento del titular de la autorización.

Artículo 150

1. La exención total o parcial de los derechos de importación prevista en el artículo 144 consistirá en deducir del importe de los derechos de importación correspondientes a los productos compensadores despachados a libre práctica, el importe de los derechos de importación aplicables en la misma fecha a las mercancías de exportación temporal si se importaran en el territorio aduanero de la Comunidad desde el país en el que hayan sido objeto de la última operación de perfeccionamiento.

2. La cuantía que deberá deducirse en virtud del apartado 1 se calculará en función de la cantidad y de la naturaleza de las mercancías en la fecha de aceptación de la declaración de su acogida al régimen de perfeccionamiento pasivo y con arreglo a otros elementos de imposición que les sean aplicables en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de los productos compensadores.

El valor de las mercancías de exportación temporal será el que se tome en consideración para dichas mercancías cuando se determine el valor en aduana de los productos compensadores con arreglo al inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32, o de ser imposible la determinación del valor de esta manera, la diferencia entre el valor en aduana de los productos compensadores y los gastos de perfeccionamiento, determinados por medios razonables.

No obstante:

- no se tomarán en cuenta para el cálculo del importe que deba deducirse determinados gravámenes fijados con arreglo al procedimiento del comité;
- cuando, antes de acogerse al régimen de perfeccionamiento pasivo, las mercancías de exportación

temporal se hayan despachado a libre práctica con el beneficio de un tipo reducido en razón de su utilización para fines especiales y en tanto que las condiciones fijadas para la concesión de dicho tipo reducido sigan siendo aplicables, el importe que deberá deducirse será la cuantía de los derechos de importación percibida efectivamente en el momento de dicho despacho a libre práctica.

3. En el caso de que las mercancías de exportación temporal pudieran beneficiarse, en el momento de su despacho a libre práctica, de un tipo reducido o nulo en razón de un destino especial, dicho tipo deberá tenerse en cuenta siempre que dichas mercancías hayan sido objeto, en el país en que haya tenido lugar la operación o la última operación de perfeccionamiento, de las mismas operaciones que las previstas para tal destino.

4. Cuando los productos compensadores se beneficien de una medida arancelaria preferencial en virtud de las letras d) o e) del apartado 3 del artículo 20 y cuando exista dicha medida para las mercancías incluidas en la misma clasificación arancelaria que las mercancías de exportación temporal, el tipo de derecho de importación que se considerará para determinar el importe deducible en virtud del apartado 1 será el que se aplicaría si las mercancías de exportación temporal cumplieren los requisitos en virtud de los cuales puede aplicarse dicha medida preferencial.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que se adopten o puedan adoptarse en el marco de los intercambios comerciales entre la Comunidad y terceros países y que contemplen la exención de los derechos de importación para determinados productos compensadores.

Artículo 151

1. Cuando la operación de perfeccionamiento tenga por finalidad la reparación de mercancías de exportación temporal, su despacho a libre práctica se efectuará con total exención de los derechos de importación cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que la reparación se ha realizado de forma gratuita, bien por motivos de obligación contractual o legal de garantía, bien como consecuencia de la existencia de un defecto de fabricación.

2. El apartado 1 no será aplicable cuando se haya tenido en cuenta el estado defectuoso en el momento del primer despacho a libre práctica de las mercancías.

Artículo 152

Cuando la operación de perfeccionamiento tenga por finalidad la reparación de mercancías de exportación temporal y dicha reparación se efectúe a título oneroso, la exención parcial de los derechos de importación pre-

vista en el artículo 144 consistirá en determinar la cuantía de los derechos aplicables sobre la base de los elementos de imposición que afecten a los productos compensadores en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de los mismos y considerando como valor en aduana una cuantía igual a los gastos de reparación, siempre que dichos gastos constituyan la única prestación del titular de la autorización y no estén influidos por vínculos existentes para éste y el operador.

IV. Intercambios modelo

Artículo 153

1. En las condiciones del presente número IV, aplicables como complemento de las disposiciones que preceden, el sistema de intercambios modelo permitirá la sustitución de una mercancía importada, en lo sucesivo denominada «producto de sustitución», por un producto compensador.

2. Las autoridades aduaneras permitirán el recurso al sistema de intercambios modelo cuando la operación de perfeccionamiento consista en una reparación de mercancías comunitarias distintas de las sujetas a la política agraria común o a los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

3. Las autoridades aduaneras permitirán que, con arreglo a condiciones por ellas fijadas, los productos de sustitución se importen con anterioridad a la exportación de las mercancías de exportación temporal (importación anticipada).

La importación anticipada de un producto de sustitución dará lugar a la constitución de una garantía que cubra la cuantía de los derechos de importación.

Artículo 154

1. Los productos de sustitución deberán ser de la misma calidad y poseer las mismas características que las mercancías de exportación temporal si estas últimas han sido objeto de la reparación prevista.

2. Cuando las mercancías de exportación temporal hayan sido utilizadas antes de la exportación, los productos de sustitución deberán también haber sido utilizados y no podrán ser productos nuevos.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán conceder excepciones a esta norma cuando el producto de sustitución haya sido enviado gratuitamente como consecuencia de una obligación contractual o legal de garantía o de la existencia de un defecto de fabricación.

Artículo 155

Únicamente se admitirán intercambios modelo cuando sea posible verificar que se cumplen las condiciones enunciadas en el artículo 154.

Artículo 156

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159, las disposiciones aplicables a los productos compensadores se aplicarán igualmente a los productos de sustitución.

Artículo 157

1. En caso de importación anticipada, el plazo en que deberá realizarse la exportación de las mercancías de exportación será de dos meses contados a partir de la fecha de aceptación por las autoridades aduaneras de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías de sustitución.

2. No obstante, cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, las autoridades aduaneras, a petición del interesado, podrán prorrogar, dentro de límites razonables, los plazos establecidos en el apartado 1.

Artículo 158

En caso de importación anticipada y cuando se aplique el artículo 150, el importe que deberá deducirse se determinará con arreglo a los elementos de imposición aplicables a las mercancías de exportación temporal en la fecha de aceptación de la declaración de que se acogen al régimen.

Artículo 159

No serán aplicables en el marco de los intercambios modelo el apartado 2 del artículo 146 y la letra b) del artículo 147.

V. Otra disposición

Artículo 160

Los procedimientos previstos en el marco del perfeccionamiento pasivo serán aplicables igualmente a efectos de ejecución de las medidas no arancelarias de política comercial común.

Sección 4

Exportación*Artículo 161*

1. El régimen de la exportación permitirá la salida de una mercancía comunitaria fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

La exportación implicará la aplicación de los derechos de exportación, de las medidas de política comercial y de las demás formalidades previstas para dicha salida.

2. Se asimilará a una exportación la entrega de mercancías:

a) a personas de terceros países que pueden beneficiarse de franquicias como consecuencia de la apli-

cación o bien del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas, o bien del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares u otros convenios consulares, o bien del Convenio de Nueva York de 16 de diciembre de 1969 sobre misiones especiales;

b) a las fuerzas armadas de terceros países estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que puedan beneficiarse de franquicias en aplicación de acuerdos internacionales.

3. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en lo referente a las mercancías exportadas por los viajeros, así como a las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo o en el régimen de tránsito interno de conformidad con el artículo 163, toda mercancía comunitaria destinada a ser exportada deberá incluirse en el régimen de exportación.

4. Se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité los casos y condiciones en que las mercancías que salgan del territorio aduanero de la Comunidad no se consideren como exportadas o no estén sujetas a una declaración de exportación.

5. Podrá exigirse que la declaración de exportación se deposite en la aduana competente para la vigilancia del lugar en que esté establecido el exportador o bien en que se embalen o carguen las mercancías para el transporte de exportación.

Los casos y condiciones correspondientes se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 162

El levante para la exportación se concederá siempre que las mercancías correspondientes abandonen el territorio aduanero de la Comunidad en el mismo estado en que se encontraban en el momento de la aceptación de la declaración de exportación.

Sección 5

Tránsito interno*Artículo 163*

1. El régimen de tránsito interno permitirá que circulen temporalmente fuera del territorio aduanero de la Comunidad, durante un plazo fijado para el tránsito por las autoridades aduaneras, mercancías comunitarias, distintas de las contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 90 expedidas de un punto a otro de la Comunidad, reimportadas al amparo de su estatuto aduanero de mercancías comunitarias, siempre que la circulación fuera de dicho territorio aduanero se haya efectuado al amparo de un título único de transporte establecido en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. La circulación contemplada en el apartado 1 podrá realizarse:

- a) Según el régimen de tránsito comunitario — procedimiento interno;
- b) al amparo de un cuaderno TIR (Convenio TIR);
- c) al amparo de un cuaderno ATA (Convenio ATA);
- d) a través de envíos postales (incluidos los paquetes postales).

3. En el caso contemplado en la letra a) del apartado 2:

- a) Los artículos 93 y 94 se aplicarán *mutatis mutandis*;
- b) Cuando sea necesario se establecerán condiciones especiales, con arreglo al procedimiento del Comité, para tener en cuenta los convenios internacionales.

4. En los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 2, la mercancía incluida en el régimen podrá ser reimportada al amparo de su estatuto aduanero de mercancía comunitaria, siempre que dicho estatuto esté establecido en la forma prescrita por las disposiciones adoptadas con arreglo al procedimiento del Comité.

CAPÍTULO 3

OTROS DESTINOS ADUANEROS

Sección 1:

Zonas francas y depósitos francos

A. Generalidades

Artículo 164

Las zonas francas o depósitos francos son partes del territorio aduanero de la Comunidad o locales situados en ese territorio, separados del resto del mismo, en los cuales:

- a) las mercancías no comunitarias no estarán sujetas a derechos de importación ni a medidas de política comercial;
- b) las mercancías comunitarias, para las que una regulación comunitaria específica lo prevea, se beneficiarán, en razón de su inclusión en zona franca o en depósito franco, de las medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías.

Artículo 165

1. Los Estados miembros podrán constituir determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad en zonas francas o autorizar la creación de depósitos francos.

2. Los Estados miembros determinarán el límite geográfico de cada zona. Los locales destinados a constituir un depósito franco deberán estar autorizados por los Estados miembros.

3. Las zonas francas y depósitos francos estarán separados del resto del territorio aduanero de la Comunidad. Se fijarán sus puntos de acceso y de salida.

4. Cualquier construcción de inmueble en una zona franca estará supeditada a una autorización previa de las autoridades aduaneras.

Artículo 166

1. Los límites y los puntos de acceso y de salida de la zona franca y de los depósitos francos estarán sometidos a la vigilancia de los servicios de aduanas.

2. Las personas y los medios de transporte que entren en una zona franca o en un depósito franco o salgan de ellos podrán ser sometidos a control aduanero.

3. El acceso a una zona franca o a un depósito franco podrá prohibirse a las personas que no ofrezcan todas las garantías necesarias para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente sección.

4. Las autoridades aduaneras podrán controlar las mercancías que entren en una zona franca o depósito franco, permanezcan o salgan de ellos. Para permitir este control, se deberá entregar o mantener a disposición de las autoridades aduaneras, a través de cualquier persona designada a este efecto por dichas autoridades, una copia del documento de transporte, que deberá acompañar a las mercancías en el momento de su entrada y de su salida. Cuando se solicite este control, las mercancías deberán estar a disposición de las autoridades aduaneras.

B. Entrada de las mercancías en las zonas francas o depósitos francos

Artículo 167

En las zonas francas o depósitos francos podrán almacenarse las mercancías no comunitarias y comunitarias.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir que las mercancías que supongan algún peligro, que puedan alterar la demás mercancías o que por otras razones precisen instalaciones especiales se coloquen en locales especialmente equipados para recibirlas.

Artículo 168

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 166, la entrada de mercancías en una zona franca o depósito franco no requerirá su presentación a las autoridades aduaneras ni el depósito de una declaración en aduana.

2. Sólo deberán presentarse a las autoridades aduaneras y ser objeto de los trámites aduaneros las mercancías que:

- a) se encuentren incluidas en un determinado régimen aduanero y cuya entrada en zona franca o depósito franco ocasione la ultimación de dicho régimen; sin embargo, no será necesaria esta presentación si en el marco de dicho régimen aduanero se admite la dispensa de la obligación de presentar las mercancías;
 - b) hayan sido objeto de una decisión de concesión de reembolso o remisión de los derechos de importación que autorice la inclusión de estas mercancías en zona franca o depósito franco;
 - c) hayan sido objeto de una solicitud para el pago por anticipado de las restituciones a la exportación en el marco de la política agraria común.
3. A petición del interesado, las autoridades aduaneras certificarán el carácter comunitario o no comunitario de mercancías situadas en una zona franca o en depósito franco.

C. Funcionamiento de las zonas francas y de los depósitos francos

Artículo 169

1. La duración de la permanencia de las mercancías en las zonas francas o depósitos francos no tendrá límite.
2. Para determinadas mercancías contempladas en la letra b) del artículo 164 y que son objeto de la política agraria común, se podrán establecer plazos específicos con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 170

1. Se autorizará en zona franca o depósito franco cualquier actividad de tipo industrial o comercial o de prestación de servicios que se ejerza de conformidad con las condiciones previstas en el presente Código.
2. Las autoridades aduaneras podrán establecer algunas prohibiciones o limitaciones respecto de las actividades contempladas en el apartado 1, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías a que se refieran tales actividades o de las necesidades de la vigilancia aduanera.
3. Las autoridades podrán prohibir el ejercicio de una actividad en una zona franca o en un depósito franco a las personas que no ofrezcan las garantías necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones previstas en el presente Código.

Artículo 171

Las mercancías no comunitarias situadas en una zona franca o en un depósito franco podrán, durante su estancia en una zona franca o en un depósito franco:

- a) ser admitidas a libre práctica en las condiciones previstas por este régimen y por el artículo 176;

- b) ser objeto de las manipulaciones usuales contempladas en el apartado 1 del artículo 106, sin autorización;
- c) ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo en las condiciones previstas por este régimen.

No obstante, las operaciones de perfeccionamiento efectuadas en el territorio del antiguo puerto franco de Hamburgo no estarán sometidas a condiciones de orden económico.

Sin embargo, si en un sector determinado de la actividad económica, las condiciones de competencia en la Comunidad se vieran afectadas como consecuencia de esta excepción, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá la aplicación de las condiciones de orden económico a la actividad económica correspondiente establecida en el territorio del antiguo puerto franco de Hamburgo;

- d) ser incluidas en el régimen de transformación en aduana en las condiciones previstas por este régimen;
- e) ser incluidas en el régimen de admisión en las condiciones previstas por este régimen;
- f) ser abandonadas de conformidad con el artículo 180;
- g) ser destruidas, siempre que el interesado suministre a las autoridades aduaneras toda información que éstas estimen necesaria.

Cuando las mercancías se incluyan en uno de los regímenes mencionados en las letras c), d) o e) se podrán adaptar las modalidades de control.

Artículo 172

Las mercancías comunitarias contempladas en la letra b) del artículo 164 sujetas a la política agraria común sólo podrán ser objeto de las manipulaciones expresamente previstas para tales mercancías, de conformidad con el apartado 2 del artículo 106. Dichas manipulaciones podrán efectuarse sin autorización.

Artículo 173

1. En caso de no aplicación de los artículos 171 y 172, las mercancías no comunitarias y las mercancías comunitarias mencionadas en la letra b) del artículo 164 no podrán consumirse o utilizarse en las zonas francas o en los depósitos francos.

2. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los productos de avituallamiento y en la medida, en que el régimen respectivo lo permita, el apartado 1 no obstará a la utilización o al consumo de mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de admisión temporal, no estarían sometidas a la aplicación de derechos

de importación o a medidas de política agraria común o de política comercial. En tal caso, no será necesaria ninguna declaración de despacho a libre práctica o de admisión temporal.

No obstante, se exigirá una declaración en caso de que dichas mercancías deban imputarse a un contingente o a un límite máximo.

Artículo 174

1. Toda persona que ejerza una actividad, ya sea de almacenamiento, elaboración o transformación, ya de venta o compra de mercancías en una zona franca o en un depósito franco, deberá, en la forma autorizada por las autoridades aduaneras, llevar una contabilidad de existencias. Las mercancías deberán, a partir de su introducción en los locales de dicha persona, anotarse en dicha contabilidad de existencias. Dicha contabilidad de existencias deberá permitir a las autoridades aduaneras identificar las mercancías y poner de manifiesto sus movimientos.

2. En caso de transbordo de mercancías en el interior de una zona franca, los documentos relacionados con el mismo deberán estar a disposición de las autoridades aduaneras. El almacenamiento de corta duración de mercancías, inherente a dicho transbordo, se considerará parte del transbordo.

D. Salida de las mercancías de las zonas francas y depósitos francos

Artículo 175

Sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en el marco de regulaciones aduaneras específicas, las mercancías no comunitarias que salgan de una zona franca o de un depósito franco podrán ser:

- exportadas a reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad; o
- introducidas en las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad.

Las disposiciones del Título III, con excepción de los artículos 48 a 54 en lo referente a las mercancías comunitarias, se aplicarán a las mercancías introducidas en las demás partes de dicho territorio, siempre que no se trate de mercancías cuya salida de esta zona se efectúe por vía marítima o aérea sin estar incluidas en un régimen de tránsito o en otro régimen aduanero.

Artículo 176

1. Cuando nazca una deuda aduanera respecto de una mercancía no comunitaria, y el valor en aduana de esta mercancía se base en un precio efectivamente pagado o por pagar que incluya los gastos de almacenaje y de conservación de las mercancías durante su estancia en una zona franca o en depósito franco, estos gastos no deberán incluirse en el valor en aduana,

siempre que sean distintos del precio efectivamente pagado o por pagar por la mercancía.

2. Cuando dicha mercancía se haya sometido en una zona franca o en un depósito franco a manipulaciones usuales con arreglo al apartado 1 del artículo 106, la especie, el valor en aduana y la cantidad que se deberá tener en cuenta para la determinación del importe de los derechos de importación serán, a petición del declarante y siempre que dichas manipulaciones hayan sido objeto de una autorización expedida con arreglo al apartado 3 de dicho artículo, los que se hubieren tenido en cuenta en lo que se refiere a dicha mercancía en el momento contemplado en el artículo 211, si no hubiere sido sometida a dichas manipulaciones.

Artículo 177

1. Las mercancías comunitarias sometidas a la política agraria común, situadas en una zona franca o en depósito franco y contempladas en la letra b) del artículo 164, deberán recibir uno de los destinos previstos por la regulación que les conceda, por el hecho de su inclusión en una zona franca, o en un depósito franco, el beneficio de medidas relacionadas, en principio, con su exportación.

2. Si estas mercancías se vuelven a introducir en otras partes del territorio aduanero de la Comunidad o si, transcurrido el plazo fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 169, no han sido objeto de una solicitud para recibir un destino contemplado en el apartado 1, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas previstas por la regulación específica de que se trate y relativa al caso de inobservancia del destino previsto.

Artículo 178

1. La certificación contemplada en el apartado 3 del artículo 168 podrá ser utilizada, en caso de introducción o de reintroducción de las mercancías en otras partes del territorio aduanero de la Comunidad, o de su inclusión en un régimen aduanero, para justificar el estatuto comunitario o no comunitario de estas mercancías.

2. Cuando de la certificación o de otro modo no se deduzca que las mercancías tienen el estatuto de mercancías comunitarias o no comunitarias, estas mercancías serán consideradas:

- para la aplicación de los derechos de exportación y de los certificados de exportación, así como de las medidas previstas para la exportación en el marco de la política comercial, como mercancías comunitarias;
- en los demás casos, como mercancías no comunitarias.

Artículo 179

Las autoridades aduaneras velarán por que se cumplan las disposiciones en materia de exportación cuando las

mercancías se exporten a partir de una zona franca o de un depósito franco.

Sección 2

Reexportación, destrucción y abandono

Artículo 180

1. Las mercancías no comunitarias podrán ser:
 - reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
 - destruidas;
 - abandonadas en beneficio del Tesoro Público, si tal posibilidad estuviere prevista en la normativa nacional.
2. Cuando se trate de la reexportación, se aplicará *mutatis mutandis* el apartado 2 del artículo 161.

3. La reexportación, destrucción o abandono estarán supeditados a la autorización de las autoridades aduaneras, concedida a petición del interesado. Cuando se solicite la reexportación de mercancías incluidas en un régimen aduanero que no sea el régimen de tránsito, deberá presentarse una declaración en aduana de conformidad con los artículos 58 a 77.

4. El abandono o la destrucción no deberán ocasionar gasto alguno al Tesoro Público.

5. Los desechos y residuos resultantes, en su caso, de la destrucción deberán recibir uno de los destinos aduaneros contemplados para las mercancías no comunitarias.

Dichos desechos y residuos permanecerán bajo vigilancia aduanera hasta el momento previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 37.

TÍTULO V

OPERACIONES PRIVILEGIADAS

CAPÍTULO 1

FRANQUICIAS

Artículo 181

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará los casos en los que, por circunstancias especiales, se concederá la franquicia de derechos de importación o de derechos de exportación en el momento del despacho a libre práctica o de la exportación de las mercancías.

práctica beneficiándose de un derecho de importación reducido o nulo basado en su utilización para fines especiales y que, en el momento de la exportación se encuentren bajo vigilancia aduanera, el importe de los derechos de importación que les sean aplicables se reducirá del importe eventualmente satisfecho con ocasión del primer despacho a libre práctica de estas mercancías.

2. No se concederá la exención de los derechos de importación prevista en el apartado 1 para:

- a) las mercancías exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, a menos que dichas mercancías se encuentren aún en el estado en el que fueron exportadas;
- b) las mercancías que hayan sido objeto de una medida comunitaria que implique su exportación a terceros países. Los casos y condiciones en los que se podrán admitir excepciones a esta disposición se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

CAPÍTULO 2

MERCANCÍAS DE RETORNO

Artículo 182

1. Las mercancías comunitarias que, después de haber sido exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, se reintroduzcan y se despachen a libre práctica en él en un plazo de tres años, a petición del interesado, quedarán exentas de los derechos de importación.

No obstante:

- se podrá rebasar el plazo de tres años en circunstancias especiales;
- cuando, previamente a su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno hubieran sido despachadas a libre

Artículo 183

Las mercancías deberán ser reimportadas en el mismo estado en el que hayan sido exportadas. Los casos y condiciones en los que se podrán admitir excepciones a

esta condición se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 184

Los artículos 182 y 183 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos compensadores originariamente exportados tras un régimen de perfeccionamiento activo en el caso de que las circunstancias justifiquen su despacho a libre práctica.

El importe de los derechos de importación legalmente debidos se determinará según las normas aplicables en el marco del régimen de perfeccionamiento activo.

CAPÍTULO 3

PRODUCTOS DE LA PESCA MARÍTIMA Y OTROS PRODUCTOS EXTRAÍDOS DEL MAR

Artículo 185

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 24, en caso de despacho a libre práctica estarán exentos del pago de derechos de importación:

- a) los productos de la pesca marítima y los demás productos extraídos de las aguas territoriales de un tercer país por buques matriculados o registrados en un Estado miembro y que enarboles pabellón de dicho Estado;
- b) los productos obtenidos, a partir de productos mencionados en la letra a), a bordo de buques-fábrica que reúnan las condiciones previstas en esta misma letra a).

TÍTULO VI

DEUDA ADUANERA

CAPÍTULO 1

GARANTÍA DEL IMPORTE DE LA DEUDA ADUANERA

Artículo 186

1. Cuando, en aplicación de la normativa aduanera, las autoridades aduaneras exijan la constitución de una garantía con objeto de asegurar el pago de una deuda aduanera, dicha garantía deberá prestarla el deudor o la persona que pueda convertirse en deudor.

2. Las autoridades aduaneras sólo podrán exigir la constitución de una única garantía para una misma deuda aduanera.

3. Las autoridades aduaneras podrán permitir que un tercero constituya la garantía en lugar y nombre de la persona a la que se le había exigido la constitución de la garantía.

4. Cuando el deudor o la persona que pueda convertirse en deudor sea una administración pública, no se le exigirá garantía alguna.

5. Las autoridades aduaneras podrán no exigir la constitución de la garantía cuando el importe que se ha de garantizar no exceda de 500 ecus.

Artículo 187

1. Cuando la normativa aduanera establezca la constitución de una garantía con carácter facultativo, las autoridades aduaneras exigirán dicha garantía siempre que consideren que no está garantizado de forma inequívoca el pago en los plazos previstos de una deuda aduanera ya nacida o que pueda nacer.

Cuando no se exija la garantía mencionada en el párrafo primero, las autoridades aduaneras podrán, sin embargo, pedir a la persona contemplada en el apartado 1 del artículo 186 un compromiso que incluya las obligaciones a las que esté sujeta legalmente dicha persona.

2. La garantía contemplada en el párrafo primero del apartado 1 se podrá exigir:

- o bien en el mismo momento en el que se haga aplicación de la normativa que establezca la posibilidad de exigir la constitución de dicha garantía,
- o bien, en cualquier momento posterior en que las autoridades aduaneras comprueben que no está garantizado de forma inequívoca el pago en los plazos previstos de la deuda aduanera ya nacida o que pueda nacer.

Artículo 188

A petición de la persona contemplada en el apartado 1 del artículo 186 las autoridades aduaneras permitirán que se constituya una garantía global para cubrir varias operaciones que den lugar o que puedan dar lugar al nacimiento de una deuda aduanera.

Artículo 189

1. Cuando la normativa aduanera establezca la constitución de una garantía con carácter obligatorio, las autoridades aduaneras fijarán el importe de dicha garantía a un nivel equivalente:

- al importe exacto de la(s) deuda(s) aduanera(s) de que se trate, si dicho importe puede determinarse de forma inequívoca en el momento en que se exija la garantía,
- al importe más elevado, estimado por las autoridades aduaneras, de la(s) deuda(s) aduanera(s) de que se trate en los demás casos.

Cuando se exija una garantía global para deudas aduaneras cuya suma varíe con el tiempo, el importe de dicha garantía deberá fijarse a un nivel que permita cubrir, en todo momento, el de las deudas aduaneras de que se trate.

2. Cuando la normativa aduanera establezca la constitución de una garantía con carácter facultativo y las autoridades aduaneras la exijan, estas últimas fijarán el importe de la garantía de forma que este nivel no exceda del previsto en el apartado 1.

3. Los casos y condiciones en los que se podrá constituir una garantía a tanto alzado se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 190

La garantía podrá constituirse:

- ya sea mediante un depósito en metálico;
- ya sea mediante una fianza.

Artículo 191

1. El depósito en metálico deberá efectuarse en la moneda del Estado miembro en el que se exija la garantía.

Se asimilará a un depósito en metálico:

- la entrega de un cheque cuyo pago esté garantizado por el organismo a cargo del cual es librado, aceptable para las autoridades aduaneras;
- la entrega de cualquier otro valor que tenga poder liberatorio y que sea reconocido por dichas autoridades.

2. El depósito en metálico o asimilado deberá constituirse de conformidad con las disposiciones del Estado miembro en el que se exija la garantía.

Artículo 192

El fiador deberá comprometerse a pagar solidariamente con el deudor el importe garantizado de la deuda aduanera cuyo pago se haga exigible.

El fiador será:

- o una institución de crédito, o una empresa de seguros autorizada para el ramo seguro-garantía, autorizados de conformidad con las disposiciones comunitarias,

- u otra tercera persona, establecida en la Comunidad y autorizada por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se preste la garantía.

Las autoridades aduaneras podrán rechazar al fiador propuesto cuando éste no les parezca garantizar de forma inequívoca el pago de la deuda aduanera en los plazos previstos.

Artículo 193

La persona obligada a prestar la garantía podrá optar libremente entre los modos de constitución de ésta última previstos en el artículo 190.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán denegar la aceptación del modo de garantía propuesto, en caso de que éste sea incompatible con el buen funcionamiento del procedimiento aduanero de que se trate.

Artículo 194

1. En la medida en que las disposiciones adoptadas con arreglo al procedimiento del Comité lo establezcan, las autoridades aduaneras podrán aceptar otras formas de garantía diferentes de las contempladas en el artículo 190, siempre y cuando dichos modos garanticen de manera equivalente el pago de la deuda aduanera.

Las autoridades aduaneras no aceptarán la garantía propuesta por el deudor cuando consideren que ésta no garantiza, de forma inequívoca, el pago de la deuda aduanera.

2. Con las mismas restricciones que las contempladas en el párrafo segundo del apartado 1, las autoridades aduaneras podrán aceptar un depósito en metálico sin que se cumplan las condiciones fijadas en el apartado 1 del artículo 191.

Artículo 195

Cuando las autoridades aduaneras comprueben que la garantía prestada no garantiza o deja de garantizar de forma inequívoca o completa el pago de la deuda aduanera en los plazos establecidos, exigirán a la persona a la que se refiere el apartado 1 del artículo 186, a elección de ésta última, ya sea la prestación de una garantía complementaria, ya sea la sustitución de la garantía inicial por una nueva garantía.

Artículo 196

1. La garantía no podrá liberarse mientras la deuda aduanera para la que se prestó no se haya extinguido o mientras pueda nacer. En cuanto la deuda aduanera se haya extinguido o ya no pueda nacer, deberá liberarse inmediatamente la garantía.

2. Cuando la deuda aduanera se haya extinguido parcialmente o ya no pueda nacer en relación con una parte del importe que se haya garantizado, la garantía constituida se liberará parcialmente en consecuencia, a solicitud del interesado, salvo cuando el importe de que se trate no lo justifique.

Artículo 197

Las disposiciones que establezcan excepciones a las del presente Capítulo, se adoptarán, si fuere necesario, con arreglo al procedimiento del Comité, para tener en cuenta los convenios internacionales.

CAPÍTULO 2

NACIMIENTO DE LA DEUDA ADUANERA

Artículo 198

1. Dará origen a una deuda aduanera de importación:
 - a) el despacho a libre práctica de una mercancía sujeta a derechos de importación, o
 - b) la inclusión de dicha mercancía en el régimen de admisión temporal con exención parcial de los derechos de importación.
2. La deuda aduanera se originará en el momento de la aceptación de la declaración en aduana de que se trate.
3. El deudor será el declarante. En caso de representación indirecta, el deudor será también la persona por cuenta de quien se haga la declaración.

Artículo 199

1. Dará origen a una deuda aduanera de importación:
 - a) la introducción irregular en el territorio aduanero de la Comunidad de una mercancía sujeta a derechos de importación o
 - b) si se tratare de tal mercancía que se encuentre en una zona franca o en un depósito franco, su introducción irregular en otra parte de dicho territorio.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «introducción irregular», cualquier introducción que viole las disposiciones de los artículos 38 a 41 y del segundo guión del artículo 175.

2. La deuda aduanera se originará en el momento de la introducción irregular.
3. Los deudores serán:
 - la persona que haya procedido a esta introducción irregular,
 - las personas que hayan participado en dicha introducción sabiendo o debiendo saber razonablemente que se trataba de una introducción irregular,

- así como las personas que hayan adquirido o tenido en su poder la mercancía de que se trate, sabiendo o debiendo saber razonablemente en el momento de la adquisición o recepción de dicha mercancía que se trataba de una mercancía introducida irregularmente.

Artículo 200

1. Dará origen a una deuda aduanera de importación:
 - la sustracción de una mercancía, sujeta a derechos de importación, a la vigilancia aduanera.
2. La deuda aduanera se originará en el momento de la sustracción de la mercancía a la vigilancia aduanera.
3. Los deudores serán:
 - la persona que haya sustraído la mercancía a la vigilancia aduanera,
 - las personas que hayan participado en dicha sustracción sabiendo o debiendo saber razonablemente que se trataba de una sustracción de la mercancía a la vigilancia aduanera,
 - las personas que hayan adquirido o tenido en su poder la mercancía de que se trate sabiendo o debiendo saber razonablemente en el momento de la adquisición o recepción de dicha mercancía que se trataba de una mercancía sustraída a la vigilancia aduanera,
 - así como, en su caso, la persona que deba cumplir las obligaciones que entrañe la permanencia en depósito provisional de la mercancía o la utilización del régimen aduanero en el que se encuentre dicha mercancía.

Artículo 201

1. Dará origen a una deuda aduanera de importación:
 - a) el incumplimiento de una de las obligaciones a que quede sujeta una mercancía sometida a derechos de importación como consecuencia de su entrada en depósito provisional o de la utilización del régimen aduanero en el que se encuentre, o
 - b) la inobservancia de una de las condiciones señaladas para la concesión de tal régimen, o para la concesión de un derecho de importación reducido o nulo por la utilización de la mercancía para fines especiales,

en casos distintos de los contemplados en el artículo 200, a menos que se pruebe que dichas infracciones no hayan tenido consecuencias reales para el correcto funcionamiento del depósito provisional o del régimen aduanero considerado.

2. La deuda aduanera se originará o bien en el momento en que deje de cumplirse la obligación cuyo incumplimiento da lugar al nacimiento de la deuda aduanera, bien el momento en que se ha incluido la mercancía en el régimen aduanero considerado cuando a posteriori se descubra que una de las condiciones establecidas para la inclusión de dicha mercancía en el régimen o para la concesión del derecho de importación reducido o nulo por la utilización de la mercancía para fines especiales no se cumplía efectivamente.

3. El deudor será la persona que deba, según el caso, ya sea cumplir las obligaciones que entrañe la permanencia en depósito provisional de una mercancía sujeta a derechos de importación o la utilización del régimen aduanero en el que se encuentre dicha mercancía, ya sea respetar las condiciones fijadas para la inclusión de la mercancía en este régimen.

Artículo 202

1. Dará origen a una deuda aduanera de importación:

— el consumo o la utilización, en una zona franca o en un depósito franco, en condiciones distintas de las previstas por la normativa vigente, de una mercancía sujeta a derechos de importación.

2. La deuda se originará en el momento en el que se consuma la mercancía o en el que se utilice por primera vez en condiciones distintas de las previstas por la normativa vigente.

3. El deudor será la persona que haya consumido o utilizado la mercancía, así como las personas que hayan participado en dicho consumo o utilización, sabiendo o debiendo saber razonablemente que dicho consumo o utilización se efectuaba en condiciones distintas de las previstas por la normativa vigente.

Artículo 203

1. No se considerará que nace una deuda aduanera de importación con respecto a una determinada mercancía, no obstante lo dispuesto en el artículo 199 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 201, cuando el interesado presente la prueba de que el incumplimiento de las obligaciones que se derivan:

- ya sea de las disposiciones de los artículos 38 a 41 y del segundo gulón del artículo 175,
- ya sea de la permanencia de la mercancía en depósito provisional,
- ya sea de la utilización del régimen aduanero en el que se encuentre dicha mercancía,

resulte de la destrucción total o de la pérdida irremediable de dicha mercancía por una causa que dependa de la naturaleza misma de la mercancía, o por caso fortuito o fuerza mayor, o bien como consecuencia de la autorización de las autoridades competentes.

A los efectos del presente apartado, una mercancía estará irremediabilmente perdida cuando alguien la haya hecho inutilizable.

2. Tampoco se considerará que nace una deuda aduanera en el momento de la importación con respecto a una mercancía despachada a libre práctica beneficiándose de un derecho de importación reducido o nulo basado en su utilización para fines especiales, en el caso de que esta mercancía se reexporte con la autorización de las autoridades aduaneras.

Artículo 204

Cuando, de conformidad con el apartado 1 del artículo 203, no se considere que nace deuda aduanera alguna con respecto a una mercancía despachada a libre práctica beneficiándose de un derecho de importación reducido o nulo por su utilización para fines especiales, los residuos y restos que resulten de dicha destrucción se considerarán como mercancías no comunitarias.

Artículo 205

Cuando una deuda aduanera se origine con respecto a una mercancía despachada a libre práctica beneficiándose de un derecho de importación reducido por su utilización para fines especiales, el importe pagado en el momento del despacho a libre práctica se deducirá del importe de la deuda aduanera originada.

Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* en el caso de que una deuda aduanera se origine en relación con residuos y desechos que resulten de la destrucción de tal mercancía.

Artículo 206

1. Dará origen a una deuda aduanera de exportación:

— la exportación, fuera del territorio aduanero de la Comunidad, con declaración en aduana de una mercancía sujeta a derechos de exportación.

2. La deuda aduanera se originará en el momento en que tenga lugar la aceptación de esta declaración en aduana.

3. El deudor será el declarante. En caso de representación indirecta, el deudor será también la persona por cuya cuenta se presenta la declaración

Artículo 207

1. Dará origen a una deuda aduanera de exportación:

— la salida, fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sin declaración en aduana de una mercancía sujeta a derechos de exportación.

2. La deuda aduanera se originará en el momento en que tenga lugar la salida efectiva de dicha mercancía fuera de este territorio.

3. El deudor será:

- la persona que haya procedido a esta salida,
- así como las personas que hayan participado en dicha salida, sabiendo o debiendo saber razonablemente que no se había depositado una declaración en aduana, cuando debía haber sido así.

Artículo 208

1. Dará origen a una deuda aduanera de exportación el incumplimiento de las condiciones que hayan permitido la salida de la mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad con exención total o parcial de los derechos de exportación.

2. La deuda se originará en el momento en que la mercancía haya ilegado a un destino que no sea el que haya permitido su salida fuera del territorio aduanero de la Comunidad con exención total o parcial de los derechos de exportación o, en caso de que las autoridades aduaneras no puedan determinar dicho momento, aquél en que expire el plazo fijado para la presentación de la prueba que certifique el cumplimiento de las condiciones fijadas para dar derecho a dicha exención.

3. El deudor será el declarante. En caso de representación indirecta, el deudor será también la persona por cuya cuenta se presente la declaración.

Artículo 209

Le deuda aduanera contemplada en los artículos 198 a 202 y 206 a 208 se originará incluso si se refiere a una mercancía que sea objeto de una medida de prohibición o de restricción a la importación o a la exportación, cualquiera que fuere su naturaleza.

Artículo 210

Cuando existan varios deudores para una misma deuda aduanera, estarán obligados al pago de dicha deuda con carácter solidario.

Artículo 211

1. Sin perjuicio de disposiciones específicas contrarias previstas en el presente Código y sin perjuicio del apartado 2, el importe de los derechos de importación o de los derechos de exportación aplicables a una mercancía se determinará basándose en los elementos de imposición correspondientes a tal mercancía en el momento en que nazca la deuda aduanera correspondiente.

2. Cuando no sea posible determinar con exactitud el momento en que nace la deuda aduanera, el momento que habrá que tomar en consideración para determinar los elementos de imposición correspondientes a la mercancía de que se trate será aquél en que las autoridades aduaneras comprueben que dicha mercancía se encuentra en una situación que haya hecho nacer una deuda aduanera.

Sin embargo, cuando los elementos de información de que disponen las autoridades aduaneras les permitan determinar que la deuda aduanera ha nacido en un momento anterior a aquél en que haya procedido a dicha comprobación, el importe de los derechos de importación o de los derechos de exportación de la mercancía se determinará basándose en los elementos de imposición que le eran propios en el momento más alejado en el tiempo en que la existencia de la deuda aduanera resultante de esta situación puede ser demostrada a partir de la información disponible.

Artículo 212

1. La deuda aduanera se originará en el lugar en que se produzcan los hechos que originen esta deuda.

2. Cuando no sea posible determinar el lugar contemplado en el apartado 1, se considerará que la deuda aduanera se origina en el lugar en que las autoridades aduaneras comprueben que la mercancía se encuentra en una situación que haya originado una deuda aduanera.

Sin embargo, cuando los elementos de información de que disponen las autoridades aduaneras les permitan determinar que la deuda aduanera ya había nacido en el momento en que la mercancía se encontraba anteriormente en otro lugar, se considerará que la deuda aduanera nació en el lugar en el que es posible determinar que se encontraba en el momento más alejado en el tiempo en que la existencia de la deuda aduanera puede ser demostrada.

Artículo 213

1. En la medida en que los acuerdos celebrados entre la Comunidad y determinados terceros países establezcan la concesión, a la importación en dichos terceros países, de un trato arancelario preferencial a las mercancías originarias de la Comunidad con arreglo a dichos acuerdos, siempre que, cuando se hayan obtenido bajo el régimen de perfeccionamiento activo, las mercancías no comunitarias incorporadas en dichas mercancías estén sometidas al pago de los derechos de importación que les corresponda, la validación de los documentos necesarios para permitir la obtención, en los terceros países, de dicho trato arancelario preferencial hará nacer una deuda aduanera de importación.

2. Se considerará como momento del nacimiento de dicha deuda aduanera el momento en que tenga lugar la aceptación por las autoridades aduaneras de la declaración de exportación de las mercancías de que se trate.

3. El deudor será el declarante. En caso de representación indirecta, el deudor será también la persona por cuenta de quien se presente la declaración.

4. El importe de los derechos de importación correspondientes a esta deuda aduanera se determinará en las mismas condiciones que si se tratara de una deuda aduanera resultante de la aceptación, en la misma fecha, de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías de que se trate para poner fin al régimen de perfeccionamiento activo.

CAPÍTULO 3

RECAUDACIÓN DEL IMPORTE DE LA DEUDA ADUANERA

Sección 1

Contracción y comunicación al deudor del importe de los derechos

Artículo 214

1. Todo importe de derechos de importación o de derechos de exportación resultante de una deuda aduanera, en lo sucesivo denominado «importe de derechos», deberá ser calculado por las autoridades aduaneras, desde el momento en que dispongan de los elementos necesarios y ser objeto de una inscripción por parte de dichas autoridades en los registros contables o en cualquier otro soporte que haga las veces de aquéllos (contracción).

El párrafo primero no se aplicará en los casos:

- en que se haya establecido un derecho antidumping o compensatorio provisional;
- contemplados en el apartado 2 del artículo 217;
- en que las disposiciones adoptadas con arreglo al procedimiento del Comité dispensen a las autoridades aduaneras de la contracción de importes de derechos inferiores a una cuantía determinada.

2. Los Estados miembros determinarán las modalidades prácticas de contracción de los importes de los derechos. Dichas modalidades podrán ser diferentes según que las autoridades aduaneras, habida cuenta de las condiciones en las que se originó dicha deuda, estén seguras o no del pago de dichos importes.

Artículo 215

1. Cuando la deuda aduanera nazca de la aceptación de la declaración de una mercancía para un régimen aduanero distinto de la admisión temporal con exención parcial de los derechos de importación, la contracción del importe correspondiente a dicha deuda aduanera deberá tener lugar una vez calculada dicha cuantía y, a más tardar, el segundo día siguiente a aquel durante el cual se haya concedido el levante de la mercancía.

No obstante, y salvo que se haya garantizado el pago de los mismos, el conjunto de los importes relativos a

las mercancías cuyo levante haya sido concedido en beneficio de una misma persona en el curso de un período fijado por las autoridades aduaneras, y que no podrá ser superior a 31 días, podrán ser objeto de una contracción única al final del período. Dicha contracción deberá producirse en un plazo de cinco días a partir de la fecha de expiración del período considerado.

2. Cuando las disposiciones establezcan que el levante de una mercancía puede haberse concedido a la espera de que se reúnan determinadas condiciones fijadas por el Derecho comunitario de las que depende la determinación del importe de la deuda originada o la percepción de ese importe, la contracción deberá producirse, a más tardar, dos días después de la fecha en que se determinen o fijen definitivamente o el importe de la deuda o la obligación de pago de los derechos que resulten de tal deuda.

No obstante, cuando la deuda aduanera se refiera a un derecho antidumping o compensatorio provisional, la contracción del citado derecho deberá realizarse, a más tardar, dos meses después del momento de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del reglamento por el que se establece un derecho antidumping o compensatorio definitivo.

3. Cuando una deuda aduanera nazca en condiciones diferentes de las contempladas en el apartado 1, la contracción del importe de derechos correspondiente deberá realizarse en un plazo de dos días a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras puedan:

- calcular el importe de los derechos, y
- determinar la persona obligada al pago del citado importe.

Artículo 216

1. Los plazos de contracción establecidos en el artículo 215 podrán ampliarse:

- por motivos relacionados con la organización administrativa de los Estados miembros y, en particular, en caso de centralización contable;
- o como consecuencia de circunstancias especiales que impidan a las autoridades aduaneras el cumplimiento de dichos plazos.

Los plazos ampliados de esta manera no podrán superar los 14 días.

2. Los plazos previstos en el apartado 1 no se aplicarán en caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 217

1. Cuando el importe de derechos que resulten de una deuda aduanera no haya sido objeto de contracción con arreglo a los artículos 215 y 216 o la contracción se haya efectuado a un nivel inferior al importe legalmente adeudado, la contracción del importe de

derechos que se hayan de recaudar o que queden por recaudar deberá tener lugar en un plazo de dos días a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras se hayan percatado de esta situación y estén en condiciones de calcular el importe legalmente adeudado y de determinar la persona obligada al pago de dicho importe (contracción a posteriori). El plazo citado podrá ampliarse de conformidad con el artículo 216.

2. No se procederá a la contracción a posteriori cuando:

- el importe legalmente adeudado de derechos no se haya contraído basándose en disposiciones de carácter general posteriormente invalidadas por decisión judicial;
- el importe legalmente adeudado de derechos no se haya contraído como consecuencia de un error de las propias autoridades aduaneras que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor, siempre que éste, por su parte, haya actuado de buena fe y haya observado todas las disposiciones establecidas por la normativa vigente en relación con la declaración en aduana.

3. Cuando se recurra al segundo guión del apartado 2, las autoridades aduaneras deberán inscribir en los registros contables o en cualquier otro soporte que haga las veces de aquéllos el importe de los derechos legalmente debidos y no recaudados.

Artículo 218

1. Desde el momento de su contracción deberá comunicarse el importe de los derechos al deudor, según modalidades apropiadas.

2. Cuando, en la declaración en aduana y a título indicativo, se haya hecho mención del importe de derechos por liquidar, las autoridades aduaneras podrán disponer que sólo se efectúe la comunicación mencionada en el apartado 1 cuando el importe de derechos que se indique no corresponda a la que dichas autoridades determinen.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 215, cuando se haga uso de la posibilidad establecida en el párrafo primero del presente apartado, la concesión del levante de las mercancías por parte de las autoridades aduaneras servirá de comunicación al deudor del importe de derechos contraído.

3. La comunicación al deudor no podrá efectuarse después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera. No obstante, cuando una deuda aduanera nazca como consecuencia de un acto perseguible judicialmente, dicha comunicación podrá efectuarse, en la medida prevista por las disposiciones vigentes, después de la expiración de dicho plazo de tres años.

4. En el caso de aplicación del apartado 2 del artículo 217, la inscripción equivale a una comunicación al deudor del importe de los derechos que debe pagar,

según los términos del artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (1).

Sección 2

Plazos y modalidades de pago del importe de derechos

Artículo 219

Todo importe de derechos que haya sido objeto de la comunicación mencionada en el artículo 218 deberá ser pagado por el deudor en los plazos que se mencionan a continuación:

a) si dicha persona no se beneficia de ninguna de las facilidades de pago recogidas en los artículos 221 a 226, el pago deberá efectuarse en el plazo que le sea concedido.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 243, dicho plazo no podrá exceder de 10 días a partir de la fecha de la comunicación al deudor del importe de los derechos adeudados y, en caso de globalización de las contracciones en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 215, tendrá que fijarse de tal manera que no sea posible que el deudor obtenga un plazo de pago más largo que si se hubiera beneficiado de una prórroga de pago.

Se concederá de oficio una prórroga del plazo cuando se haya confirmado que el interesado recibió la comunicación demasiado tarde para poder respetar el plazo concedido para efectuar el pago.

Por otra parte, las autoridades aduaneras, a petición del deudor, podrán conceder una prórroga del plazo cuando el importe de derechos que deba liquidarse resulte de una acción de recaudación a posteriori. La prórroga del plazo concedida de esta manera no podrá exceder del tiempo necesario para permitir al deudor que adopte las medidas necesarias para cumplir su obligación;

b) si dicha persona se beneficiare de una u otra de las facilidades de pago recogidas en los artículos 221 a 226, el pago deberá tener lugar al vencimiento del o de los plazos fijados en el marco de dichas facilidades.

Artículo 220

El pago deberá efectuarse en metálico o mediante cualquier otro medio con un poder liberatorio similar, con arreglo a las disposiciones vigentes (pago al contado). Se podrá efectuar por vía de compensación cuando lo establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo 221

Siempre que el importe de derechos se refiera a mercancías declaradas para un régimen aduanero que

(1) DO n° L 155 de 7.6.1989, p. 1.

implique la obligación de pagar tales derechos, las autoridades aduaneras concederán al deudor, a petición de éste, un aplazamiento del pago de dicho importe en las condiciones establecidas en los artículos 222, 223 y 224.

Artículo 222

La concesión del aplazamiento del pago se supeditará a la constitución de una garantía por el solicitante.

Artículo 223

Las autoridades aduaneras determinarán, entre las modalidades siguientes, la que se deberá utilizar para la concesión del aplazamiento del pago:

- a) ya sea aisladamente para cada importe de derechos contraído en las condiciones definidas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 215;
- b) ya sea globalmente para el conjunto de los importes de derechos contraídos en las condiciones definidas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 211, durante un período fijado por las autoridades aduaneras, que no podrá ser superior a 31 días;
- c) ya sea globalmente para el conjunto de los importes de derechos que sean objeto de una contracción única en aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 215.

Artículo 224

1. El plazo de aplazamiento del pago será de 30 días. Se calculará de la forma siguiente:

- a) cuando el aplazamiento del pago se efectúe de conformidad con la letra a) del artículo 223, el plazo se calculará a partir del día siguiente al de la fecha de la contracción del importe de derechos por las autoridades aduaneras.

Cuando se haga uso del artículo 216, el plazo de 30 días calculado de conformidad con el párrafo primero se reducirá en un número de días correspondiente al plazo superior a dos días que se haya utilizado para la contracción:

- b) cuando el aplazamiento del pago se efectúe de conformidad con la letra b) del artículo 223, el plazo se calculará a partir del día siguiente al de la fecha en que expire el período de globalización. Se disminuirá en un número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de globalización;
- c) cuando el aplazamiento del pago se efectúe de conformidad con la letra c) del artículo 223, el plazo se calculará a partir del día siguiente al de la fecha en que expire el período en el curso del cual se haya concedido el levante de las mercancías consideradas. De dicho plazo se deducirá un número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de que se trate.

2. Cuando los períodos indicados en las letras b) y c) del apartado 1 comprendan un número de días impar,

el número de días que se deberá deducir del plazo de 30 días, en aplicación de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1, será igual a la mitad del número par inmediatamente inferior a dicho número impar.

3. Como medida de simplificación, cuando los períodos indicados en las letras b) y c) del apartado 1 sean de una semana o de un mes natural, los Estados miembros podrán establecer que se efectúe el pago de los importes de derechos que hayan sido objeto de aplazamiento del pago:

- a) si se tratase de un período de una semana natural, el viernes de la cuarta semana siguiente a dicha semana natural;
- b) si se tratase de un período de un mes natural, a más tardar, el decimosexto día del mes siguiente a dicho mes natural.

Artículo 225

1. El aplazamiento de pago no se podrá conceder para los importes de derechos que, aunque se refieran a mercancías declaradas para un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar tales derechos, se contraigan de conformidad con las disposiciones vigentes por lo que se refiere a la aceptación de declaraciones incompletas debido a que el declarante, en el momento de la expiración del plazo fijado, no ha aportado los elementos necesarios para la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías, o no ha facilitado el dato o el documento que faltaba en el momento de la aceptación de la declaración incompleta.

2. No obstante, se podrá conceder un aplazamiento de pago en los casos contemplados en el apartado 1, cuando el importe de los derechos que se han de recaudar se haya contraído antes de la expiración de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la contracción del importe exigido en primer lugar o, si no se procedió a contracción, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración relativa a las mercancías de que se trate. La duración del aplazamiento de pago concedido en estas condiciones no podrá exceder de la fecha de expiración del período que, en aplicación del artículo 224, se concedió para el importe de los derechos fijado inicialmente, o se hubiese concedido si el importe de derechos legalmente adeudados se hubiese contraído en el momento de la declaración de las mercancías de que se trata.

Artículo 226

Las autoridades aduaneras podrán conceder al deudor facilidades de pago distintas del aplazamiento del mismo.

La concesión de dichas facilidades de pago:

- a) se supeditará a la constitución de una garantía. No obstante, dicha garantía no podrá exigirse cuando tal exigencia pudiese provocar, debido a la situación del deudor, graves dificultades de orden económico o social;

- b) dará lugar a la percepción, además del importe de derechos, de un interés de crédito. El importe de estos intereses deberá calcularse de tal forma que su cuantía sea equivalente a la que se exigiría, con el mismo fin, en el mercado monetario y financiero de la moneda en la que se adeude el importe.

Las autoridades aduaneras podrán renunciar a solicitar un interés de crédito cuando tal solicitud pudiese provocar, debido a la situación del deudor, graves dificultades de orden económico o social.

Artículo 227

Sea cual fuere la facilidad de pago que se haya concedido al deudor, éste podrá en cualquier caso liquidar la totalidad o una parte de dicho importe de derechos sin esperar el vencimiento del plazo que se le haya concedido.

Artículo 228

Cualquier importe de derechos podrá ser pagado por un tercero en lugar y nombre del deudor.

Artículo 229

1. Cuando no se haya abonado el importe de derechos en el plazo establecido:

- a) las autoridades aduaneras harán uso de todas las posibilidades que les conceden las disposiciones vigentes, incluida la ejecución forzosa, para garantizar el pago de dicho importe.

En el marco del régimen de tránsito, se podrán adoptar, con arreglo al procedimiento del Comité, disposiciones especiales con respecto a los fiadores:

- b) además del importe de derechos, se percibirá un interés de demora.

El tipo de interés de demora no podrá ser inferior al tipo de interés de crédito.

2. Las autoridades aduaneras podrán renunciar a solicitar un interés de demora:

- a) cuando tal solicitud, debido a la situación del deudor, pueda provocar dificultades graves de orden económico o social,
- b) cuando su cuantía no supere un importe determinado con arreglo al procedimiento del Comité, o
- c) si el pago de los derechos se produce en un plazo de cinco días después del vencimiento previsto para el pago.

3. Las autoridades aduaneras podrán fijar:

- a) períodos mínimos de contabilización de los intereses,
- b) cuantías mínimas adeudadas en concepto de intereses de demora.

Artículo 230

Sin perjuicio de la posible aplicación de las disposiciones que se refieren a las infracciones a la regulación aduanera, no se podrá percibir ningún interés relativo a los importes de derechos que no sea el previsto en los artículos 226 y 229.

CAPÍTULO 4

EXTINCIÓN DE LA DEUDA ADUANERA

Artículo 231

Sin perjuicio de las disposiciones vigentes relativas a la prescripción de la deuda aduanera, la deuda aduanera se extinguirá:

- a) por el pago del importe de los derechos;
- b) por la condonación del importe de los derechos;
- c) cuando, en relación con mercancías declaradas para un régimen aduanero que incluya la obligación de abonar derechos:
- la declaración en aduana se invalide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64;
 - las mercancías, antes de que se haya autorizado el levante, sean o bien decomisadas y posteriormente confiscadas, o bien destruidas por orden de las autoridades aduaneras, o bien destruidas o abandonadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, o bien destruidas o irremediablemente perdidas por una causa que dependa de la naturaleza misma de dichas mercancías, o por caso fortuito o fuerza mayor;
- d) cuando se decomisen en el momento de la introducción irregular y se confisquen posteriormente mercancías que hayan dado lugar al nacimiento de una deuda aduanera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199.

Artículo 232

Las letras a), b) y c) del artículo 231 se aplicarán *mutatis mutandis* por lo que respecta a la extinción de la deuda aduanera contemplada en el artículo 213. Dicha deuda se extinguirá también cuando se proceda a la anulación de las formalidades llevadas a cabo para permitir la obtención del trato arancelario preferencial contemplado en el artículo 213.

CAPÍTULO 5

DEVOLUCIÓN Y CONDONACIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 233

Se entenderá por:

- a) «devolución»: la restitución de los derechos de importación o de los derechos de exportación que se hayan pagado;
- b) «condonación»: una decisión mediante la cual se extingue una deuda aduanera o por la cual se inva-

lida la contracción de un importe de derechos que no se haya pagado.

Artículo 234

1. Se procederá a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de los derechos de exportación siempre que se compruebe que su importe no era o no es legalmente debido o que se ha contraído en contra de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 217.

2. La devolución o la condonación de los derechos de importación o de los derechos de exportación se concederá, previa petición presentada ante la aduana correspondiente, antes de la expiración de un plazo de tres años a contar desde la fecha de la comunicación de dichos derechos al deudor.

Este plazo se prorrogará si el interesado aporta la prueba de que no pudo presentar su solicitud en dicho plazo por caso fortuito o fuerza mayor.

Las autoridades aduaneras procederán de oficio a la devolución o a la condonación cuando comprueben por sí mismas, durante este plazo, la existencia de cualquiera de los casos descritos en el apartado 1.

Artículo 235

Se procederá a la devolución de los derechos de importación o de los derechos de exportación cuando se invalide una declaración en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 y se hayan abonado los derechos. Se concederá la devolución previa petición del interesado presentada en los plazos contemplados en el apartado 2 de dicho artículo 64.

Artículo 236

1. Se procederá a la devolución o a la condonación de los derechos de importación en la medida en que se pruebe que el importe contraído en concepto de tales derechos corresponda a mercancías incluidas en el régimen aduanero de que se trate y rechazadas por el importador por defectuosas o no conformes con las estipulaciones del contrato que haya dado lugar a la importación de estas mercancías.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, se asimilarán a las mercancías defectuosas las mercancías dañadas antes del levante.

2. La devolución o la condonación de los derechos de importación se supeditará:

- a) a la condición de que las mercancías no hayan sido utilizadas, a menos que haya sido necesario un comienzo de utilización para comprobar sus defectos o su incompatibilidad con las cláusulas del contrato;
- b) a la reexportación de estas mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

A petición del interesado, las autoridades aduaneras permitirán que la reexportación de las mercancías se sustituya por su destrucción o bien por su inclusión, con miras a su exportación, bajo el régimen de tránsito comunitario — procedimiento externo — bajo el régimen de depósito aduanero, en una zona franca o en un depósito franco.

Para recibir uno de estos destinos aduaneros, las mercancías se consideran como no comunitarias.

3. No se concederá la devolución o la condonación de los derechos de importación a las mercancías que, antes de su declaración en aduana, hayan sido importadas temporalmente para pruebas, a no ser que se demuestre que el defecto de estas mercancías o su incompatibilidad con las cláusulas del contrato no podía descubrirse normalmente en el transcurso de estos ensayos.

4. La devolución o la condonación de los derechos de importación por los motivos indicados en el apartado 1 se concederá previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de comunicación de dichos derechos al deudor.

Sin embargo, las autoridades aduaneras podrán autorizar una prórroga de este plazo en casos excepcionales, debidamente justificados.

Artículo 237

1. Se podrá proceder a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de los derechos de exportación en situaciones especiales, distintas de las contempladas en los artículos 234, 235 y 236, que resulten de circunstancias especiales que no supongan simulación ni negligencia manifiesta por parte del interesado.

Las situaciones en las que se podrá aplicar el párrafo primero, así como las modalidades de procedimiento que se han de seguir con este fin, se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité. La devolución o la condonación se podrán supeditar a condiciones especiales.

2. La devolución o la condonación de los derechos por los motivos indicados en el apartado 1 se concederá previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de comunicación de dichos derechos al deudor.

Sin embargo, las autoridades aduaneras podrán autorizar una prórroga de este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 238

Sólo se procederá a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación en las condiciones previstas por el presente Capítulo si el importe que se ha de devolver o condonar excediere de

una cuantía determinada con arreglo al procedimiento del Comité, salvo si se solicitare una devolución o una condonación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234.

No obstante, las autoridades aduaneras también podrán cursar una solicitud de devolución o de condonación por una suma inferior a esta cuantía.

Artículo 239

La devolución por parte de las autoridades aduaneras de importes de derechos de importación o de derechos de exportación, así como de los intereses de crédito o de demora percibidos en su caso con ocasión del pago de dichos importes, no dará lugar al pago de intereses por parte de dichas autoridades. No obstante, se abonarán intereses:

- cuando una decisión que se produzca como consecuencia de una solicitud de devolución no se ejecute en un plazo de un mes a partir de la adopción de dicha decisión;
- cuando una decisión por la que se deniegue una devolución sea invalidada posteriormente previo recurso del interesado. Los intereses habrán de abonarse a partir del momento de la interposición del recurso.

Artículo 240

Cuando se haya condonado una deuda aduanera o se haya devuelto erróneamente el importe correspondiente de derechos, se podrá volver a exigir la deuda.

TÍTULO VII

RECURSOS

CAPÍTULO 1

DERECHO DE RECURSO

Artículo 241

1. Toda persona que estime que una decisión relativa a la aplicación de la normativa aduanera lesiona sus derechos tendrá derecho a recurrir con objeto de anular o modificar dicha decisión, siempre y cuando ésta le afecte directa e individualmente, aunque dicha persona no sea la destinataria de la misma.
2. Tendrá asimismo derecho a recurrir la persona que haya solicitado una decisión relativa a la aplicación de la normativa aduanera a las autoridades aduaneras, pero que no haya conseguido que éstas se pronuncien sobre dicha solicitud en el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 7.
3. El derecho de recurso contemplado en los apartados 1 y 2 podrá ejercerse:
 - a) en una primera fase, ante las autoridades aduaneras designadas al efecto, en las condiciones fijadas en los artículos 242 a 247;
 - b) en una segunda fase, ante la autoridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 249.

CAPÍTULO 2

PRIMERA FASE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECURSO

Artículo 242

1. El recurso habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la decisión de las autoridades aduaneras.

2. El plazo fijado en el apartado 1 se ampliará a seis meses cuando la persona facultada para recurrir no haya sido informada de su derecho a ejercerlo por las autoridades aduaneras que hayan adoptado la decisión, o haya sido informada de forma incorrecta.
3. El plazo fijado en el apartado 1 se ampliará a dos años cuando la decisión no se haya publicado o notificado a la persona facultada para recurrir. En este caso, el plazo comenzará a contar a partir de la fecha de adopción de la decisión por parte de las autoridades aduaneras.
4. En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 241, el derecho de recurso se deberá ejercer en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de expiración del plazo previsto para la adopción de decisión por las autoridades aduaneras.
5. Los plazos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 se prorrogarán si el interesado aporta la prueba de que no pudo interponer el recurso por caso fortuito o fuerza mayor.
6. La interposición del recurso se efectuará presentando en los plazos prescritos un escrito ante las autoridades aduaneras. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá interponerse también verbalmente ante las autoridades aduaneras, que tomarán nota de ello por escrito.

Artículo 243

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión impugnada.

No obstante, las autoridades aduaneras ordenarán la suspensión total o parcial de la ejecución de dicha

decisión cuando tengan razones fundadas para dudar de la conformidad a la normativa aduanera de la decisión impugnada.

Cuando la decisión impugnada tenga como efecto la aplicación de derechos de importación o de derechos de exportación, la suspensión de la ejecución de esta decisión se supeditará a la existencia de una garantía.

Artículo 244

Las autoridades aduaneras competentes para pronunciarse sobre el recurso, realizarán todas las investigaciones necesarias para poder adoptar su decisión y, de considerarlo útil, podrán asimismo someter el caso a expertos independientes de la administración de aduanas a fin de recabar su dictamen.

El recurrente deberá prestar su asistencia a dichas autoridades en su investigación de los elementos de hecho, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 245

El recurrente podrá desistir de su recurso en tanto no se haya pronunciado sobre el mismo. Este desistimiento deberá efectuarse por escrito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 247, el desistimiento será definitivo.

Artículo 246

1. Las autoridades aduaneras competentes para pronunciarse sobre el recurso adoptarán su decisión por escrito.

Dicha decisión podrá incluir elementos más desfavorables para el recurrente que los contenidos en la decisión objeto de recurso. Antes de adoptar tal decisión, las autoridades aduaneras informarán de ello al recurrente para permitirle presentar sus observaciones.

2. Se comunicará al recurrente la decisión adoptada.

Cuando la decisión le sea desfavorable, se deberá informar al recurrente de la posibilidad que tiene de ejercer la segunda fase de su derecho de recurso.

Artículo 247

Cuando, después de haber desistido de su recurso en las condiciones contempladas en el artículo 245, el recurrente esté en condiciones de esgrimir argumentos o elementos probatorios nuevos, podrá solicitar a las autoridades aduaneras ante las cuales había interpuesto el recurso que reanuden el examen del mismo.

Esta solicitud sólo será admisible si se presenta antes de la expiración de los plazos fijados para la interposición del propio recurso.

Artículo 248

La interposición del recurso será gratuita.

CAPÍTULO 3

SEGUNDA FASE DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECURSO

Artículo 249

1. Cuando un recurso interpuesto ante las autoridades aduaneras sea rechazado total o parcialmente o dé lugar a una decisión que contenga elementos más desfavorables que los de la decisión objeto de recurso, el recurrente podrá interponer un nuevo recurso ante una instancia independiente de las autoridades aduaneras y facultada, por su estructura, para recurrir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE.

La instancia independiente a la que se refiere el párrafo primero podrá ser, según las disposiciones vigentes en los Estados miembros, una autoridad judicial o una instancia especializada asimilada.

2. Tendrá asimismo el derecho de interponer un nuevo recurso ante la instancia mencionada en el apartado 1, la persona que hubiere interpuesto un recurso de conformidad con el artículo 241 y sobre el cual las autoridades aduaneras no se hayan pronunciado a la expiración de un plazo apropiado.

CAPÍTULO 4

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL DERECHO DE RECURSO

Artículo 250

1. Las disposiciones del presente Título no obstarán:
- al derecho de toda persona que se considere perjudicada por una decisión relativa a la aplicación de la normativa aduanera de recurrir, en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes, a la autoridad mencionada en el artículo 249; se considerará, entonces, que dicha persona ha desistido de su derecho de recurso ante las autoridades aduaneras;
 - las disposiciones vigentes que establezcan que, en determinados casos, el recurso se deberá interponer directamente ante la autoridad mencionada en el artículo 249;
 - al derecho, reconocido por la legislación italiana a personas cuyo recurso ante las autoridades aduaneras haya sido objeto de decisión desfavorable, de recurrir ante el Jefe del Estado, de conformidad con las disposiciones de dicha legislación.
2. La presentación de una solicitud de devolución o de condonación, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 234, se considerará como interposición de un recurso. En este caso, no se aplicarán los plazos fijados para la interposición del recurso, ni la letra b) del apartado 1.

Artículo 251

Cuando la normativa aduanera reconozca a las autoridades aduaneras un poder discrecional para apreciar las circunstancias de hecho sobre las que basan sus

decisiones, las modalidades del ejercicio del derecho de recurso contra dichas decisiones podrán ser diferentes de las previstas en el presente Título.

Artículo 252

El presente Título no será aplicable a los recursos interpuestos con objeto de anular o modificar una decisión de las autoridades aduaneras adoptada con arreglo a una regulación represiva.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO 1

COMITÉ DEL CÓDIGO ADUANERO

Artículo 253

1. Se crea un Comité del Código Aduanero, en lo sucesivo denominado el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 254

1. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la normativa aduanera suscitada por su presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.
2. El Comité será consultado, por iniciativa de su presidente, sobre la posición que la Comunidad habrá de adoptar con respecto a los trabajos de organizaciones internacionales sobre la aplicación, en el ámbito de la competencia comunitaria relacionado con la normativa aduanera, de Convenios internacionales de los que la Comunidad sea Parte Contratante.
3. Los Estados miembros se consultarán, en el seno del Comité, con objeto de fijar la posición común que habrán de adoptar con respecto a otros trabajos de organizaciones internacionales desarrollados en campos relacionados con la normativa aduanera y que se encuentran en una fase previa de negociación.

Artículo 255

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Código, incluida la aplicación de los Reglamentos contemplados en los artículos 139 y 181, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 y 3, dentro del respeto de los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad.
2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adop-

tarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

3. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

CAPÍTULO 2

CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN UN ESTADO MIEMBRO, DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS, DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS Y DE LAS COMPROBACIONES EFECTUADAS EN OTRO ESTADO MIEMBRO

Artículo 256

Las medidas individuales adoptadas, los documentos expedidos y las comprobaciones efectuadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro en aplicación de la normativa aduanera tendrán, en los demás Estados miembros, consecuencias jurídicas idénticas a las que resulten de las medidas adoptadas, los documentos expedidos y las comprobaciones efectuadas por las autoridades aduaneras de cada uno de estos Estados miembros para la aplicación de la normativa aduanera.

CAPITULO 3

OTRAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 257

1. Quedan derogados los Reglamentos y Directivas que figuran a continuación:
 - Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de

- la noción de origen de las mercancías ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal;
- Reglamento (CEE) nº 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1147/86 ⁽³⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1674/87 ⁽⁵⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 2779/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se aplica la unidad de cuenta europea (UCE) a los actos adoptados en el ámbito aduanero ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 289/84 ⁽⁷⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3069/86 ⁽⁹⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 918/83 ⁽¹¹⁾;
 - Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal;
 - Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal;
 - Directiva 81/177/CEE del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias ⁽¹⁴⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativo al régimen de importación temporal ⁽¹⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1620/85 ⁽¹⁶⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 2763/83 del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica ⁽¹⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4032/88 ⁽¹⁸⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 2151/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo al territorio aduanero de la Comunidad ⁽¹⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal;
 - Reglamento (CEE) nº 1900/85 del Consejo, de 8 de julio de 1985, relativo al establecimiento de formularios comunitarios de declaración de exportación e importación ⁽²⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1059/86 ⁽²¹⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo ⁽²²⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 3632/85 del Consejo, de 12 de diciembre de 1985, por el que se definen las condiciones en que está facultada una persona para hacer una declaración aduanera ⁽²³⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo ⁽²⁴⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 2144/87 del Consejo, de 13 de julio de 1987, relativo a la deuda aduanera ⁽²⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4108/88 ⁽²⁶⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 1031/88 del Consejo, de 18 de abril de 1988, relativo a la determinación de las personas obligadas al pago de la deuda aduanera ⁽²⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 000/90 ⁽²⁸⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 1970/88 del Consejo, de 30 de junio de 1988, relativo al tráfico triangular en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo y del sistema de intercambios modelo ⁽²⁹⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 2503/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a los depósitos aduaneros ⁽³⁰⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 2504/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a las zonas francas y depósitos francos ⁽³¹⁾;
 - Reglamento (CEE) nº 4151/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, por el que se fijan las disposiciones aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad ⁽³²⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 89 de 2. 4. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 105 de 22. 4. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 157 de 17. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2.

⁽⁸⁾ DO nº L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 286 de 9. 10. 1986, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 197 de 3. 8. 1979, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 19.

⁽¹³⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 155 de 14. 6. 1985, p. 54.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 272 de 5. 10. 1983, p. 1.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 355 de 23. 12. 1988, p. 36.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁰⁾ DO nº L 179 de 11. 7. 1985, p. 1.

⁽²¹⁾ DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 7.

⁽²²⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

⁽²³⁾ DO nº L 350 de 27. 12. 1985, p. 1.

⁽²⁴⁾ DO nº L 174 de 6. 7. 1988, p. 1.

⁽²⁵⁾ DO nº L 201 de 22. 7. 1987, p. 15.

⁽²⁶⁾ DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 2.

⁽²⁷⁾ DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 5.

⁽²⁸⁾ DO nº L . . . de . . .

⁽²⁹⁾ DO nº L 174 de 6. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁰⁾ DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 1.

⁽³¹⁾ DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 8.

⁽³²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1988, p. 1.

- Reglamento (CEE) n° 1854/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo a la contracción y a las condiciones de pago de las cuantías de derechos de importación o de derechos de exportación resultantes de deudas aduaneras ⁽¹⁾;
- Reglamento (CEE) n° 1855/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo al régimen de admisión temporal de los medios de transporte ⁽²⁾;
- Reglamento (CEE) n° 3312/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989, relativo al régimen de admisión temporal de los contenedores ⁽³⁾;

2. En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia a los reglamentos o directivas mencionados en el apartado 1, dicha referencia se considerará hecha al presente Código.

Artículo 258

1. Quedan derogados los artículos 141 a 143 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo ⁽⁴⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

2. El Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽⁵⁾ quedará modificado como sigue:

- a) En la frase introductoria del artículo 8, después de la palabra «El Comité» se añadirán las palabras siguientes: «previsto en el artículo 253 del Código Aduanero Comunitario (*)»

(*) DO n° L».

- b) La frase introductoria del apartado 1 del artículo 9 será sustituida por el texto siguiente:

«Las medidas relativas a las materias que figuran a continuación se adoptarán según el procedimiento del Comité previsto en el Código Aduanero Comunitario»:

- c) Quedan derogados los artículos 7, 10 y 11.

Artículo 259

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Por el Consejo
El Presidente

.

⁽¹⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 321 de 4. 11. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1989, p. 1.